



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO POR EL DELITO
DE RECEPCIÓN.**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título Abogado.

Línea de Investigación:

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO Y SUS APLICACIONES

Autora:

ÁNGEL GERMÁN MARTÍNEZ AVILES

Director:

EDGAR SANTIAGO MORALES MORALES AB. MG.

**Ambato- Ecuador
Noviembre 2019**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO POR EL DELITO DE
RECEPTACIÓN

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

ANGEL GERMAN MARTINEZ AVILES

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

CALIFICADOR

f.

Edwin Iván Gavilánez Paredes, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f.

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f.

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

f.

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f.


Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
**SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA**

Ambato- Ecuador
Noviembre 2019


Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **ANGEL GERMAN MARTINEZ AVILES**, con CC. **0503610529**, autor del trabajo de graduación titulado **“LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO POR EL DELITO DE RECEPCIÓN”**, previa la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener el pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, al referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.


Angel German Martinez Aviles
CC.0503610529

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
BIBLIOTECA

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación se lo dedico a mis Padres: José Víctor Aurelio Martínez Granja y Elsa Yolanda Avilés Bautista, quien con su incansable lucha me apoyaron Anímica, económica y psicológicamente desde el inicio de mi carrera universitaria hasta la culminación de la misma, su esfuerzo, mis ganas de salir adelante y mi cariño por ellos me impulsaron para día a día ser mejor y lograr formarme como un excelente profesional.

A mi tía Mery Marina Avilés Bautista quien se ha convertido durante toda mi vida como estudiante desde los primeros años de educación básica en una segunda madre, porque ella con su apoyo y consejos ha sido uno de mis pilares fundamentales para lograr mi objetivo universitario.

A toda mi familia, docentes universitarios y amigos vinculados a mi círculo social y familiar, porque con sus buenos deseos han sido el aliento de perseverancia para no desmayar y luchar por alcanzar mi sueño de convertirme en un profesional de respeto.

AGRADECIMIENTO

A todos los miembros de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ambato, de manera especial a los docentes y personal administrativo de la facultad de jurisprudencia por el cariño, el respeto y la solidaridad brindada en todo este tiempo universitario, lo que me ha permitido en estos 4 años de carrea formarme con principios, valores y responsabilidad, lo cual significa el pilar fundamental para mi formación como profesional al servicio de la comunidad.

A mi docente director de Tesis, Ab. Edgar Santiago Morales Morales quien a través de su conocimiento y experiencia profesional como docente de la facultad de jurisprudencia ha permitido que este trabajo de investigación logre alcanzar las expectativas deseadas en pro al fortalecimiento del conocimiento jurídico.

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo analizar la práctica de la prueba en la etapa de juzgamiento por el delito de receptación. Se evidencia como problema la necesidad de investigar de qué forma se practica la prueba en el delito de receptación tipificado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, se considerado este un tipo penal innovador y dificultoso para ser probado en la práctica. En esta investigación se aplicó un diseño metodológico cualitativo, fue necesario para la recolección de información aplicar entrevistas a fiscales, expertos/jueces y abogados en libre ejercicio que manejan el tema de la receptación. Como método general se aplicó el analítico y como método específico el dogmático – comparativo, el primero permitió el estudio de la prueba y sus elementos que lo componen y el segundo el análisis de la normativa nacional e internacional sobre la receptación y la acción de probar en la legislación Ecuatoriana. Finalmente, como resultado se evidencia que Fiscalía no actúa bajo el principio de objetividad y juzga a una persona sin haber realizado el estudio de los tres estadios del injusto penal, la responsabilidad, la materialidad y la culpabilidad, considerando que la mera existencia de una denuncia de la calidad de ese bien como robado, hurtado o producto de abigeato es suficiente prueba para determinar la existencia del tipo penal, esto hace que la persona procesada sea víctima del sistema de justicia en los derechos de inocencia y legítima defensa.

Palabras clave: receptación, carga de la prueba, estado de inocencia, injusto penal, propiedad.

ABSTRACT

This aim of this study is to analyze the taking of the evidence at the trial stage for the crime of handling stolen goods. It is necessary to investigate how evidence is taken in the crime of handling stolen goods as described in Article 202 in the Comprehensive Organic Criminal Code, because it is considered a new type of criminal act that is difficult to prove. In this study, a qualitative methodological design was applied. It was necessary to apply interviews to prosecutors, expert / judges and freelance lawyers who deal with the issue of handling stolen goods in order to gather information. The analytical method was applied as a general method to study the evidence and its elements. The dogmatic - comparative method was applied as a specific method to analyze the national and international regulations on the handling of stolen goods and action of trial in Ecuadorian legislation. As a result, it is noted that the prosecutor's general office does not act objectivity and a person can be judged without studying the three stages of a criminal wrong which are responsibility, materiality and guilt, taking into consideration that the slightest complaint about stolen, damaged or injured property is evidence to determine the existence of a criminal act. The accused person would then be considered a victim of the justice system in the rights of innocence and legitimate defense.

Keywords: handling stolen goods, burden of proof, state of innocence, criminal wrong, property.

ÍNDICE

CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE.....	viii
CONTENIDO.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	4
1.1 La prueba y sus tipos de prueba según la doctrina y la ley penal Ecuatoriana.....	4
1.2 El delito de Receptación.....	7
1.3 El juzgamiento del delito de receptación en el sistema de justicia penal ecuatoriano.....	13
1.4 La práctica de la prueba del delito de receptación.....	26
CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLÓGICO.....	34
2.1 Metodología de la investigación.....	34
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	35
2.3 Población y Muestra.....	36
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
3.1. Presentación de resultados.....	38
3.2 Análisis General.....	59
CRITERIOS JURÍDICOS.....	62
CONCLUSIONES.....	64

Bibliografía.....	66
APÉNDICE	72
ANEXOS.....	73

INTRODUCCIÓN

En varias investigaciones algunos autores han concluido que el delito de receptación presenta falencias al ejecutar la tipicidad, al considerar una carga de prueba invertida; (Navarro , 2017), sostiene que el sujeto activo tiene conocimiento del origen ilícito de la especie para ser imputado. (Ossandón, 2008) Concuera con lo dicho y menciona que en el tipo penal el conocimiento del dolo es exigible de la persona e incluso la sentencia que dicte el tribunal es más allá de toda duda razonable, si encuentra convicción de que la persona cometió el ilícito. (Alarcón, 2010) Diserta para la imputación se exige que las especies hubieran sido hurtadas o robadas como mínimo para imputar la conducta. (Hernández, 2015) Sostiene que cuando los aspectos sustanciales no son suficientes para materializar el delito o la responsabilidad de acusado resulta imposible acusar. (Quintero & Almeida, 2019) Señala que el administrador de justicia no presume que los objetos procedan de un delito anterior si carece de certeza.

Por su parte (Yanes, 2015) sostiene que en el Ecuador el tipo penal resulta violatorio del principio de inocencia, por el simple hecho de que una persona no porte los documentos que justifiquen la propiedad del bien en cuya posesión se encuentra. (Ávila, 2015) En similar sentido señala que el imputado no se encuentra en la obligación de justificar su estatus de inocencia, y señala que esa atribución es del ente acusador. Por otro lado (Zhigue, 2015) señala que el principio de inocencia reconocido como garantía procesal obliga al sistema de justicia penal a través de fiscalía a determinar la culpabilidad y destruir el estatus de inocente con certeza en la apreciación de la prueba. (Dávalos, 2015) Menciona que se configura cuándo el cliente compra en centros de venta de artículos con conocimiento que son objetos de ilícita procedencia. (Hoyos, 2017) Determina que el autor de receptación es el que con ánimo de lucro que mantiene pleno conocimiento de la existencia de un delito contra la propiedad donde no participo ni como autor ni como cómplice recibe u oculta los objetos.

El problema planteado en esta investigación trata sobre la receptación como delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 202 que señala lo siguiente, cualquier persona que oculte, custodie, guarde, transfiera, venda o transporte bienes muebles, cosas o semoviente con

conocimiento que son producto de robo, hurto o abigeato o que no haya justificado la propiedad adquiere la calidad de sujeto activo del tipo y se somete a una pena de *(6 meses a 2 años)*; por otro lado el COIP en el artículo 410 determina sobre el ejercicio público de la acción que incurre en manos de la fiscalía como ente acusador quien se obliga a probar su acusación, sin embargo el tipo penal resulta contradictorio al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República que garantiza el estado de inocencia de toda persona como derecho humano, se argumenta que la ausencia de prueba para castigar justifica la existencia de la carga invertida lo que vulnera el derecho constitucional de un juicio justo.

En este sentido esta investigación plantea como problema el siguiente; cuando la norma obliga al procesado a justificar la propiedad de las cosas o semovientes que se encuentren en su poder, sin haber participado en el robo, hurto y abigeato que son delitos parte de la existencia de la receptación, incurre en la alteración al estado constitucional de inocencia del cual goza todo ser humano, puesto que resulta difícil que cualquier persona deduzca en su dominio suficientes elementos de descargo que puedan determinar el origen nato de la procedencia de las cosas u semoviente, esto desencadena como consecuencia en el juzgamiento de una persona bajo la simple presunción libre de toda certeza en las pruebas.

Esta investigación plantea la siguiente pregunta; ¿Cómo opera la carga de la prueba en la etapa de juzgamiento por el delito de receptación? de la cual se desprende que esta figura no guarda armonía con el principio de quien acusa prueba lo aducido, el obligar al acusado a demostrar su conocimiento sobre el estado del bien invierte la carga de la prueba lo que resulta inquisitorio para el procesado. Por otro lado como objetivo general se analizará la práctica de la prueba en la etapa de juzgamiento del delito de receptación, a fin de responder jurídicamente al problema planteado y como específicos, a través del sistema penal adversarial se determinara el uso de la prueba en delito de receptación y los derechos que se garantiza dentro del proceso penal, se finaliza con la proposición de criterios jurídicos respecto al alcance y práctica de la prueba dentro del delito de receptación.

Esta investigación partió de un diseño cualitativo de alcance descriptivo, recogió información pertinente sobre la práctica de la prueba en el delito de receptación presentado como un problema en la legislación Ecuatoriana, para lo cual se aplicó el método general analítico, método que comprende un proceso de análisis e investigación, en este caso la prueba fue el elemento estudiado, sin duda fue necesario que los elementos que constituyen la práctica probatoria sean estudiados en particular, esto permitió determinar las causas, los efectos y la naturaleza de la práctica de la prueba dentro del tipo penal; como método específico se aplicó el dogmático método que permitió realizar un análisis sobre la normativa legal que rige para la acción de probar, como también sobre la acción pública que fue el elemento fundamental en el problema que se planteó en esta investigación, como técnica usamos la encuesta instrumento para la recolección de información.

Dicho esto, es evidente que el delito de *receptación* presenta varias falencias en la legislación penal ecuatoriana por la forma de ejecución a través de la administración de justicia, por lo que esta investigación permitirá aclarar varios vacíos e interrogantes que nacen sobre la ejecución del tipo penal que aún no se han resuelto con respecto al manejo de las pruebas, los resultados nutrirán los conocimientos en el campo del derecho penal y permitirá un manejo idóneo de los procesos donde se ventile este tipo penal, de tal manera que se busque mejores estrategias para la defensa en juicio; Como también brindará mejores alternativas que sirvan para evitar el juzgamiento a personas inocentes.

CAPITULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 La prueba y sus tipos de prueba según la doctrina y la ley penal Ecuatoriana

A lo largo de la historia la prueba se ha convertido en elemento nato a todo proceso penal, (Puerta, 1995), exterioriza, la prueba resulta ser la actividad probatoria que busca determinar el convencimiento suficiente en un juzgador sobre la realidad de los hechos que ha sido presentados por cada sujeto procesal, lo que quiere decir que ninguna persona es condenada sin una prueba suficiente, siempre será necesario que cada medio probatorio de los establecidos por la ley hayan sido obtenidos bajo suficientes garantías constitucionales, incluso el autor señala que la acusación para que proceda está fundada en pruebas sólidas y legales; la inexistencia o falta de aporte de prueba en juicio por regla general guarda su salida en la presunción de inocencia.

La actividad probatoria a la que se refiere el autor dice (Mora & Gonzáles, 1991), dentro del proceso penal se ejecuta en tres momentos; producción, recepción y valuación, existe producción cuando la prueba ha sido ofrecida al juzgador, recepción cuando el juzgador ha tomado conocimiento del tipo o medio de prueba que ha sido ofrecido y finalmente valuación que considero una de las más importantes, cuando bajo la tarea del tribunal ha recaído el análisis y el valor de cada elemento probatorio para finalmente ofrecer una decisión coherente, este proceso muestra el camino que lleva cada sujeto procesal para lograr condenar, defender y absolver a una persona puesta en su contra el cometimiento de un delito.

En un proceso inquisitivo la única prueba que determinaba la responsabilidad de una persona era su confesión que de hecho resultaba ser venida por aplicación de la fuerza, sostiene (Mora & Gonzáles, 1991), desde épocas arcaicas la confesión resultaba ser la madre de las pruebas y la tortura el mejor instrumento para obtenerlas, al presente bajo la existencia de varias garantías procesales como; la tutela judicial efectiva, el derecho a la contradicción, la oralidad, inmediación, publicidad, legalidad que son parte del sistema penal acusatorio y de la mano con la tecnología, existen varios tipos de prueba que brindan la oportunidad de sustentar cada acusación y sostener cada teoría del caso.

En materia penal todo elemento probatorio legal y útil se utiliza como prueba, bajo esta premisa no todos los ordenamientos jurídicos contienen el mismo catálogo de pruebas, España por ejemplo en su Ley de Enjuiciamiento Criminal enuncia como medios probatorios, la confesión del acusado, prueba testimonial, pericial, el denominado careo, la documental, inspección ocular y la prueba por indicios, por otro lado (Villanueva, 1995) sostiene, México en materia de prueba presenta la confesión, el dictamen del perito, la inspección judicial, reconstrucción de los hechos, documental, etc. sin embargo prueba también resulta ser las fotografías, videos, fax, mensajes online etc. Todo elemento que resulte de un origen lícito y que evidencia la existencia del nexo causal entre la conducta y los hechos son prueba.

El Artículo 453 del (Código orgánico Integral Penal, 2018) determina, la prueba tiene como finalidad general buscar el convencimiento del juez sobre la existencia de los hechos, circunstancias y la responsabilidad de una persona procesada, por ende su valoración se realiza al tenor de los principios de legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado de aceptación, de tal manera que evite la inducción y aceptación de pruebas ilegales e infundas por cada parte.

Raúl Villanueva en uno de sus artículos publicados por la UNAM precisa que no hay que confundir entre prueba y medio de prueba; la noción de prueba ha quedado ya determinada, por lo que resulta ineludible presentar una noción real sobre el medio probatorio el cual según (Villanueva, 1995), resulta el instrumento probatorio que al ser ofrecido y admitido por el juzgador adquiere la calidad de medio probatorio, el mismo que servirá para determinar la existencia o no de la infracción penal.

Históricamente la doctrina clasifica los diferentes medios de prueba que se entiende según (DUMONT, 1825), en palabras de Jeremías Bentham se clasifica, todo se convierte en prueba, incluso lo que no se ha estudiado, sin embargo enumera algunos puntos importantes; las pruebas son reales y personales, reales cuando proviene a simple vista del estado en que se encuentran las cosas y personales aquellas que proporciona cualquier ser humano por ejemplo el testimonio;

pueden ser directas o indirectas, la primera se refiere a la prueba presencial es decir la persona que vivió la ejecución del delito y la segunda únicamente a la presunción.

También se catalogan en pruebas por deposición y pruebas documentales, es decir aquella prueba que se plasma en algo físico como un documento, un informe o una pericia que a la vez se denominada prueba pericial, incluso dentro de esta categoría se encuentra la prueba escrita y la llamada prueba pre constituida lo que refleja la importancia del medio probatorio que constituye la columna del proceso penal cuya obligación es obtener la verdad real; en conclusión no todo elemento constituye prueba, para ello tiene que pasar varios filtros de legalidad para ser aceptado dentro del proceso y ser valorado como tal bajo la libre convicción de un juez.

La Normativa ecuatoriana señala los distintos medios de prueba que son usados en los diferentes procesos judiciales, en materia penal el COIP muestra en el artículo 498 tres importantes medios a los cuales hay que recurrir en pro de la búsqueda de la verdad; dentro del proceso se enuncia, se produce y se aceptan a trámite pruebas de carácter: documental, testimonial y pericial, quienes al ser anunciados por obligación legal pasan por un estrecho juicio de valor con la finalidad de resolver si se aceptan a trámite o por el contrario no resultan pertinentes o útiles para rendir credibilidad sobre la existencia de una infracción penal.

La siguiente tabla muestra algunas características para cada medio probatorio según las reglas instituidas por la normativa (COIP).

Tabla N.1 Características medios probatorios.

Medios probatorios.		
Artículo 499 Prueba documental	Artículo 501 Prueba testimonial	Artículo 511 Prueba pericial
El Dr. Rodrigo Jijón citando al reconocido escritor Carnelutti sostiene que los documentos no son simples cosas si no pues objetos representativos de hechos acontecidos, el COIP determina como pruebas documentales los documentos informativos y digitales, los registros, los archivos etc.	La prueba testimonial es aquel medio por el cual se escucha la declaración de una persona proceda, o de terceras personas incluida la víctima que de una u otra manera ha presenciado los hechos que orillan la ejecución de un infracción.	Son todos aquellos informes realizados por peritos que se encuentran acreditados por el consejo de la judicatura que a la larga servirán para verificar si algunos objetos participaron en el móvil del hecho, cada informe al menos debe contener el lugar y la fecha del peritaje, el estado del objeto peritado, las técnicas que se han utilizado, las ilustraciones gráficas, las conclusiones; reconocimiento de los hechos, examen grafo técnico, revenido Químico, inspección judicial etc.

Fuente: <https://bit.ly/2MKEEXa>

1.2 El delito de Receptación

El delito de receptación no fue usual en países como Chile o España, el término correcto era Blanqueo de capitales, lo que implicó que a través de su evolución los tipos penales “encubrimiento y receptación” como presupuestos del blanqueo de capitales sean estudiados de manera autónoma como formas de participación, en este sentido (Sánchez, 2006) determina que a partir de la codificación del código penal chileno en 1882 el encubrimiento y la receptación fueron estudiados en conjunto y tan solo a partir de la ley del 9 de mayo de 1950, la receptación se convirtió en delito autónomo, lo que muestra que el encubrimiento continuo como una forma de participación y la receptación centro su interés en el aprovechamiento de los efectos del delito previo contra el bien propio.

Por esta razón es necesario establecer la diferencia entre la receptación y el blanqueo de capitales; (Ruiz, 2016), sostiene que la receptación consiste en ayudar a los responsables de un delito socioeconómico anterior a beneficiarse de los efectos del mismo, es decir aprovecharse de la antigua acción (ocultar, recibir o transferir un objeto con conocimiento de su origen ilícito); por otro lado (Martínez, 2015), sostiene que el blanqueo de capitales no es unívoco, usualmente es conocido como lavado de dinero o lavado de activos, tipo penal originario de Estados Unidos donde el dinero ilícito era utilizado en lavanderías textiles para distraer su ilicitud.

Importante que ha sido determinar el surgimiento del delito de receptación es momento de presentar su concepción en cuanto a derecho comparado; (Ruiz, 2016) estipula que la legislación española entiende por receptación la ayuda brindada a los responsables de un delito contra el patrimonio o régimen socioeconómico a fin de que estos se aprovechen de los efectos de su conducta, al ayudar, recibir, adquirir u ocultar los hechos u objetos por cualquier persona que no ha participado ni como autor ni como cómplice en un delito precedente, sin desconocer el ánimo de lucro y el previo conocimiento de la ilegítima de las cosas.

Por otro lado este criterio ha repercutido en la legislación mexicana, donde no existe noción alguna sobre el término receptación, sin embargo el (Código Penal Federal, 2018) determina en el artículo 400 y 400 bis 1 sobre encubrimiento y las operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo que implica una diferencia sobre legislación Ecuatoriana y la Española que configuran de la misma forma los verbos rectores para el delito de receptación, de modo que el conocimiento de la ilicitud de las cosas como presupuesto de la receptación se mantiene constante en el derecho penal mexicano; de ahí que México a diferencia de Ecuador detalla con amplitud las circunstancias y el verbo rector que vincula la acción personal con la receptación.

Con los postulados de derecho comparado (Hernández, 2015), al referirse al código penal colombiano sobre artículo 447, sostiene que se entiende por receptación el accionar de una persona denominado sujeto activo que sin haber tomado parte en la conducta penal sujeta a punición posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tenga su origen mediato o inmediato en un delito, o a su vez lo oculte para cubrir la conducta del partícipe principal en el delito precedente. Nótese que el tipo penal exime el conocimiento del sujeto sobre la comisión de la infracción, esto implica mayor daño por la legislación de Ecuador; es decir el supuesto principal para la punición del tipo sin duda es la simple tenencia de un objeto que proviene de una acción ilícita, se exime incluso la figura de la duda razonable en el proceso penal.

Tabla 2: Legislación comparada sobre el delito de receptación.

País/ Estado	Contenido	Observación
México, Código Penal Federal Art.400, Encubrimiento	Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad; II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe	Se determina que los presupuestos para este delito se identifican como idénticos al delito de receptación. En el Código Penal Mexicano no se contempla el delito de receptación.
Art. 400 Bis, Operaciones con recursos de procedencia ilícita	Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiriera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.	En este artículo se determina que los presupuestos para el delito de receptación e incluso existe la figura del conocimiento como elemento fundamental, lo que demuestra claramente que estos dos artículos configuran el delito de receptación.
Colombia Código Penal Colombiano. Art. 447, Receptación	El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.	Es importante aclarar que en Colombia la receptación está determinada dentro de los delitos de encubrimiento y en este apartado se sustituye el conocimiento, considerado un problema por la legislación Ecuatoriana.

Fuente: <https://bit.ly/2TFnYRx>
<https://bit.ly/2JvLnSw>

Finalmente en el Ecuador el concepto de receptación se encuentra tipificado a partir de la promulgación del código Integral Penal en el año 2014.

Artículo 202 del (Código orgánico Integral Penal, 2018):

La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (p.52)

Dado que la receptación es un tipo que nace de la acción involuntaria de una persona resulta factible analizar el injusto bajo la teoría del delito, (Hernández, 2015) señala que, “este delito es contrario a la eficaz y recta impartición de justicia” (p.191), porque no existe elementos suficientes determinados por la teoría del delito para configurar el tipo penal, al respecto (Donna, 1995), aclara que la teoría del delito no es otra cosa que la teoría de la imputación de la conducta de una persona y el resultado de esa atribuirle a ese mismo sujeto como responsable directo, lo que demuestra que en la receptación no existe suficientes presupuestos para establecer la existencia del delito; para entender esta teoría es vinculante señalar que presupuestos constituyen la misma para que resulte apto castigar un acción penal.

Los presupuestos que guía la teoría del delito para la existencia del tipo penal son: La conducta, que de acuerdo al artículo 22 del COIP constituye la acción o la omisión cuyos resultados han de ser lesivos, a la cual se la conoce como conducta penalmente relevante; por otro lado (Calderón, 2017) & (De la Mata, Sánchez, Alcácer, Lascuraín, & Rusconi, 2007), señalan que la dogmática penal presenta distintos aspectos sobre la estructura del tipo penal, sin embargo la que más se usa es la teoría pentatónica de cinco elementos, el hecho o la conducta, la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

En definitiva (Calderón, 2017), señala que la conducta constituye el elemento básico del injusto penal, producido por la acción u omisión de una persona denominada también hecho material, por otro lado (Hurtado, 1987), señala que la acción es el hecho que describe el tipo penal, denominado también verbo rector; para (Vega, 2016), el verbo o los verbos rectores son los elementos que definen la tipo penal y son considerados en igual forma para el verbo dentro de una oración gramatical, esto estipula que el verbo rector será cualquier presupuesto que informa de manera natural la existencia del delito; de este análisis habrá que entender que dentro de la receptación la acción constituye el ocultamiento, custodia, guarda, transporte, venta o transferencia de objetos que provengan de un delito anterior, lo que en suma evidencia que este el delito conlleve un aglutinamiento de verbos rectores que a la larga se convierte por la dinámica penal en un delito de conducta abierta.

Definido los dos primeros presupuestos de la teoría del delito; la conducta y la acción, es momento de dar paso a la culpabilidad (Hurtado, 1987), lo define como un juicio de valor negativo denominado también reproche que se aplica en contra de toda persona que a pesar de estar en la obligación y posibilidad de obrar en derecho ha cometido el acto ilícito, en el mismo sentido (Jakobs, 1992), alude sobre la culpabilidad como el resultado de la imputación de reprobación en el sentido de que el actuar del sujeto tiene su origen en la voluntad defectuosa del mismo, se determina nuevamente la figura del reproche.

Sobre la antijuridicidad y punibilidad la norma y varios autores sostienen: el artículo 29 del (Código orgánico Integral Penal, 2018) señala, “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (p. 15); (Díez, 1991), manifiesta que la categoría de delito de la antijuridicidad opera en la existencia de la ilicitud o licitud de la conducta en relación al ordenamiento jurídico, en consecuencia lo antijurídico viene hacer un aglutinamiento de circunstancias que evidencia el carácter prohibido del delito. Finalmente sobre la punibilidad (De la Mata, Sánchez, Alcácer, Lascuraín, & Rusconi, 2007), subrayan que esta categoría se refiere al conglomerado de circunstancias que condicionan que un hecho típico, antijurídico y culpable, además deba ser punible cuando han concurrido aspectos objetivos de punibilidad y ausencia de excusas absolutorias.

Si bien es cierto en el apartado anterior se ha señalado lo que corresponde a la estructura del tipo penal y sus características principales, es necesario señalar en igual sentido sobre la naturaleza punitiva de este: de forma breve se ha señalado la acción como presupuesto del delito, con este antecedente resulta necesario determinar cuando existe delito por acción u omisión; para (Roxin, 1979), la omisión resulta antijurídica cuando una persona se encuentra en posición de garante es decir su obligación es evitar que el resultado de una acción/conducta se produzca, en este sentido hablamos de delito por omisión. No es necesario señalar la antijuridicidad de los delitos de acción puesto que esta ha sido abordada en el apartado anterior.

La ajenidad es otra característica esencial para tipificar el delito de receptación, (Verdejo, 2011), muestra que el requisito de ajenidad de la cosa exigida por el delito permite configurar la consumación del hurto o el robo, por consiguiente en el delito de receptación se aplica la misma figura puesto que uno de los presupuestos del tipo penal es que la posesión de una cosa por una persona deba tener como dueño a una persona distinta, (Dona, 2011) por su parte revela que las cosas son totalmente ajenas cuando la persona no posee derecho alguno sobre ella, en otras palabras el derecho de dominio y propiedad pertenecen a un tercer sujeto distinto al sujeto activo. En suma no existiría lógica castigar la conducta de una persona sobre receptación sin antes haber probado que la cosa es realmente ajena a su dominio.

Del estudio de la ajenidad en la receptación es preciso acudir hasta a la teoría de la relacionabilidad que existe entre el delito de receptación y la imputación objetiva precisamente para garantizar una correcta valoración del tipo (Alcocer, 2015), recuerda que no es correcto confundir la imputación con la imputabilidad, la imputación hace referencia al vínculo que existe entre los hechos y la acción sea esta buena o mala para apuntar a una persona como autor de una acción, en cambio la imputabilidad o imputación objetiva es un conjunto de criterios o axiomas jurídicos con los cuales queremos atribuir resultados a una persona; por esta razón la imputación objetiva no guarda relación con la teoría de la causalidad que determina que únicamente se aplica a ciertos delitos.

Sobre esta teoría (Alcocer, 2015), señala que la causalidad únicamente se aplica a delitos de resultado [el homicidio cuya acción es levantar el arma y disparar y el resultado es dar muerte a una persona] en igual sentido sucede en el delito de receptación cuya acción resulta de la activación de varios verbos rectores como ocultar, vender, guardar, trasportar o transferir un objeto precedido de otro delito y cuyo resultado es la afectación del bien sustraído a su legítimo dueño, en este caso cabe indicar lo siguiente: si se aplica la teoría de imputación objetiva en los casos de receptación refleja como resultado un conjunto de criterios que cuestionan si la conducta del acusado se encuentra o no dentro de las características del tipo penal.

Históricamente la doctrina ha considerado la existencia del nexo causal únicamente en los delitos de resultado como el homicidio o las lesiones, sin embargo (Bodero, 1999), sostiene firmemente que la existencia del nexo causal sería aplicado a todos los delitos en su generalidad; El COIP en el artículo 455 determina que la prueba y sus elementos generan un nexo causal entre la infracción y el procesado, por lo que una persona únicamente será juzgada cuando se haya llegado a la verdad real lejos de una presunción. Esto implica que la teoría de la causalidad no se aplicaría en el delito de receptación si no se ha tomado en cuenta aquellos presupuestos esenciales para que opere la imputación objetiva.

1.3 El juzgamiento del delito de receptación en el sistema de justicia penal ecuatoriano

El sistema penal acusatorio con tendencia adversarial es un modelo de justicia que está presente desde algunos años atrás en el Ecuador, con la reforma del Código de Procedimiento Penal (CPP) este sistema ha ganado terreno en el ámbito penal, más aún con la actualización Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, el sistema acusatorio se ha convertido en factor preponderante del Derecho Penal ecuatoriano, es por esta razón que existe la necesidad de estudiar algunos delitos que transgreden este paradigma acusatorio; se analiza el delito de receptación como uno de los tipos penales contradictorios al bien jurídico protegido de la propiedad en relación con el artículo 195 de la Constitución de la República que establece la obligación de fiscalía de dirigir de oficio o a petición de parte la investigación procesal y procesal penal como máximo representante del poder punitivo del Estado y por ende del modelo acusatorio – adversarial.

Resulta necesario establecer algunas características de este sistema y lo que lo hace diferente al sistema penal inquisitivo, para algunos autores como (Garcia & Ambos, 2011), cuando las funciones se encuentra agrupadas en una sola autoridad se trata de un sistema inquisitivo una sola persona cumple la función de investigador, acusador y castigador. En cuanto al sistema acusatorio (González, 2015), señala algunas características históricas:

- a) Cuando aparecían agresiones graves en contra de la ciudadanía solo la víctima era la idónea para acusar por lo que aceptada la acusación se conformaba un tribunal.

- b) Ambas partes se ubicaban en igual de condiciones para concurrir en el proceso.
- c) Dentro de este sistema las funciones se distribuyen entre la comunidad jurídica muy distante de la corona real.

La siguiente tabla determina algunas características que representan la naturaleza del sistema penal inquisitivo y el sistema penal acusatorio.

Tabla N°3 diferencia entre el sistema inquisitivo y acusatorio.

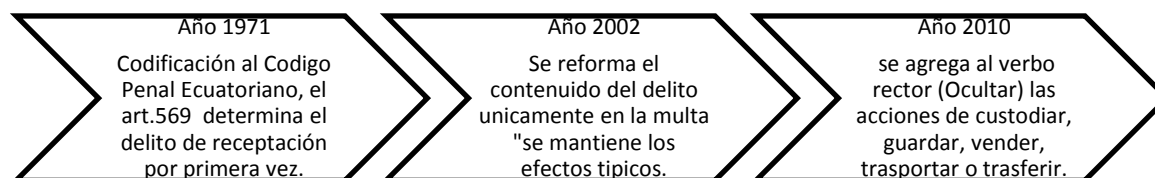
Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
El procedimiento concentra roles, funciones y poder en las manos de un mismo juez.	Busca mejorar los estándares del debido proceso criminal. Pretende la actuación de un juez imparcial.
Su pilar fundamental, la culpabilidad del procesado	Este modelo busca que los fiscales desempeñen las tareas más difíciles de la investigación.
El juez como titular monopólico de la instrucción está a cargo de practicar toda prueba, se encarga de la formulación de cargos.	La presencia de jueces, fiscales y defensores públicos buscan que sistema acusatorio sea más protector y sofisticado.
Dirige la investigación, condena al inculpado y limita el derecho de defensa. Ausencia de un juez imparcial.	Existe total libertad para que el acusado obtenga igualdad de armas y pueda formular defensa. Su base central, la presunción de inocencia

Fuente: <https://bit.ly/2RvUJRb>

En cuanto al delito de receptación frente al sistema acusatorio (Hernández, 2015), expresa en su investigación que la vigencia de este sistema ha relegado a la dogmática penal cuestiones como la comprobación del dolo en un delito que no admite la culpa ni la preterintencionalidad, en este sentido el sistema penal a quedado totalmente comprometido con los procesados y la sociedad de tal manera que por mostrar justicia ha descollado en la condena de inocentes, de ahí que el mismo autor cita la conocida frase de Voltaire, “ es mejor exponerse a absolver a un hombre culpable que condenar a un inocente” supuesto necesario para absolver al sujeto activo del delito ante la presencia indubitable de la presunción de inocencia.

En el Ecuador el delito de receptación no es un agente desconocido, de acuerdo a la (Sentencia N.º033-10-SCN-CC, 2010), emitida por la Corte Constitucional el delito de receptación centra su origen en año 1971, cuando se publicó el Código Penal Ecuatoriano que determino el delito de receptación en el artículo 569, su esencia rezaba lo siguiente; la persona que hubiera ocultado en

todo o en parte cualquier cosa robada o hurtada o en su defecto lo haya adquirido mediante el cometimiento de otro delito se sujetara a prisión por el tiempo de 6 meses a cinco años y a una multa equivalente a 40 Sucres. La siguiente línea del tiempo señala las distintas reformas efectuadas para el delito de receptación de acuerdo con la Sentencia N.º033-10-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional en el año 2010.



Elaborado por Ángel Martínez

Actualmente, el delito de receptación está determinado en el COIP a partir de los delitos contra el bien jurídico protegido de propiedad, el artículo 202 determina la esencia misma del tipo penal que contempla los mismos presupuestos calificativos que comprendía el delito de ocultamiento de cosa robada; este delito que es propio del sistema penal acusatorio presenta varias falencias en su tipificación y actividad probatoria, algunos de estos tienen su origen en la obligación que impone el texto a justificar la propiedad de un objeto; un segundo presupuesto supone que el objeto haya sido producto de robo hurto o abigeato donde de acuerdo con la Sentencia N.º033-10-SCN-CC de Corte Constitucional, el delito de receptación existe si ha existido el juzgamiento del robo, el hurto y el abigeato.

Señalado brevemente algunos de los errores que presenta este delito es momento de abordar quizá el factor más importante en materia penal. El proceso, según el cual figura el camino más idóneo para definir al delito, imputar la conducta y castigar a través de la pena, algunos autores como (Rifá, González, & Riaño, 2006) señalan que el proceso penal se caracteriza por ser el cauce para la aplicación del *IUS PUNIENDI*, potestad propia del Estado para castigar la conducta subsumida por un delito, (Andrade, 2014) citando a García Ramírez sostiene que el proceso penal es una relación jurídica y compleja de naturaleza variable que conforme se desarrolla lo hace de

situación en situación, que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes, o por conocimiento propio.

Adicional a esto hay que sostener algunos principios que informan al derecho procesal penal que marcan su naturaleza; según (Armenta, 2013), el proceso penal está compuesto por el principio de necesidad, el mismo que reclama un modelo en el que se imponga una pena con fundamento en el principio de legalidad; el principio de legalidad en su manifestación procesal penal presenta la ideología del Estado de derecho donde presupone el apego directo de los poderes a la ley. Por otra parte está el principio de oficialidad aplicado principalmente para los delitos de interés público donde la acción de impulso lo tiene el ministerio público por conmoción social y por existencia de interés colectivo para castigar un delito que ha trascendido en el grupo social.

Estos dos principios señalados son esencia del proceso penal pero no son los únicos, para (Rifá, González, & Riaño, 2006) los principios del proceso penal se encuentran subdivididos en principios constitucionales, dentro del cual se encuentra el principio acusatorio, de presunción de inocencia, de audiencia y contradicción y de igualdad; se encuentran también los principios técnicos, denominados así al principio de iniciación e investigación de oficio, de oralidad, publicidad, valoración de la prueba, doble instancia y celeridad. Por lo que de la aplicación y el respeto que se brinde a todos y cada uno de estos depende la idoneidad del proceso precisamente para que logre su finalidad.

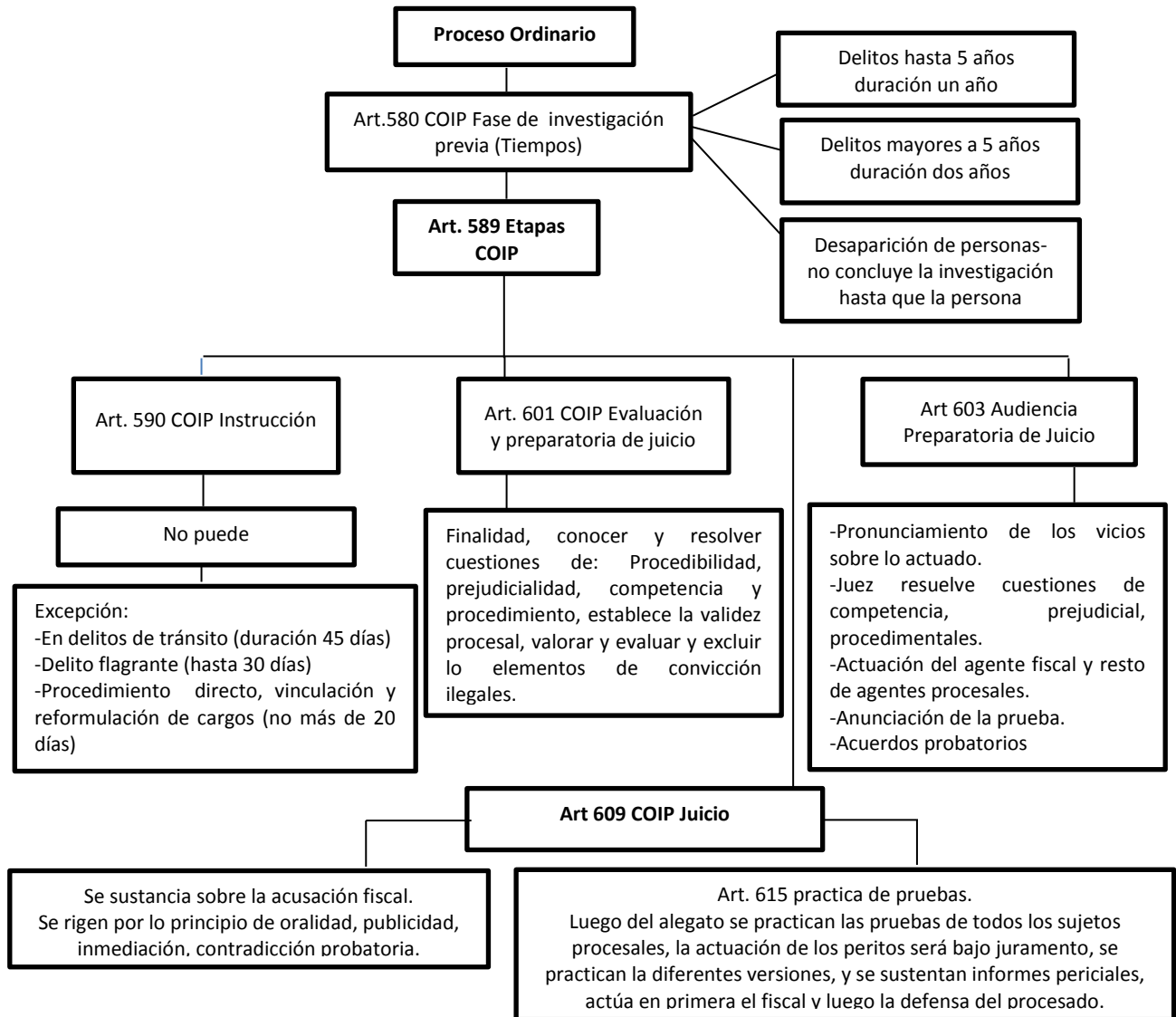
Existen autores como (Armenta, 2013), que señalan que el fin primordial del proceso penal es la actuación del *ius Puniendi estatal* que prescribe la potestad del Estado para imponer una pena determinada; (Andrade, 2014), por su parte destaca que el proceso penal es el único medio para fijar una sanción, el mismo que se encarga de la sanción de conductas ilícitas sin oponerse al debido proceso, cuya finalidad es la práctica de diligencias necesarias para poder descubrir la verdad histórica, es decir la verdad sobre el acontecimiento de los hechos. En este sentido hay que entender que el derecho penal reposa sobre imputación penal, se castiga las conductas antijurídicas, se aplica la proporcionalidad, y se protege el respeto por los principios que direcciona el debido proceso.

Lo dicho sobre el proceso penal, sus principios y fin permiten avanzar hasta las etapas que comprende este proceso. El COIP, en el artículo 589 señala que el proceso penal está compuesto por la instrucción fiscal, la etapa y preparatoria de Juicio, y el juicio; pero existe un dato que es importante destacar en este punto, según (Andrade, 2014), luego de haber realizado un análisis minucioso de los actos que anteceden al inicio de la instrucción fiscal y de acuerdo al criterio citado por González Bustamante sobre la actividad procesal ex ante del inicio del proceso han llegado a la siguiente conclusión: en la realidad el proceso penal se encuentra dividido en una fase y tres etapas: la averiguación o indagación previa, la instrucción, el juicio y la ejecución.

El Sistema mexicano por ejemplo concuerda con los dos criterios anteriores y sobre este argumento (Benavente & Patrana, 2011), señalan que tratándose de un proceso penal acusatorio con tendencia adversarial el proceso está distribuido por una etapa de investigación que se encargue de reunir todos los elementos de convicción de cargo y descargo que sirva para formular o no la imputación; una etapa intermedia encaminada a la eliminación de cualquier vicio procesal que pueda afectar a todo lo actuado; una etapa de juzgamiento que permita desahogar todo tipo de prueba, y la etapa de ejecución que establezca los medios para la ejecución de la pena.

A continuación se detalla los diferentes procesos en materia penal por los cuales cabría sustanciar un proceso donde se ventile la responsabilidad o no de una persona por el delito de receptación.

Grafico N: 1 Procedimiento Ordinario



En este sentido esta investigación centra su estudio en la etapa de juzgamiento denominada en Ecuador como la etapa de juicio, según (Benavente & Patrana, 2011), la etapa de juzgamiento es el marco que permite discutir sobre la parte probatoria dentro de una audiencia, con el objetivo de formar convicción al juzgador sobre la responsabilidad del imputado, por otro lado (Armenta, 2013), con un criterio ciertamente desproporcionado señala que la etapa de juicio está integrada por una fase de exposición de pronunciamientos previos donde las partes integrantes fundan la teoría del caso.

Estas dos convicciones no guardan mayor similitud y armonía entre sí, por ello es necesario presentar una tercera definición que precisa el objeto de la etapa intermedia reconocida por la legislación chilena y apreciada como etapa de juzgamiento o de juicio por la legislación ecuatoriana. (Vera, 2017), establece que la fase intermedia constituye una etapa de control y análisis del procedimiento y de la acusación cuyo objeto es asegurar que existan suficientes motivos para juzgar al imputado dentro de una audiencia de juicio. Lo que da a entender que únicamente cuando existan suficientes indicios o pruebas para llevar al estrado al imputado se formula la acusación en juicio. A continuación se determina los diferentes tipos de procedimientos por los cuales cabe la sustanciación del delito de receptación.

Grafico N: 2 Procedimiento Abreviado

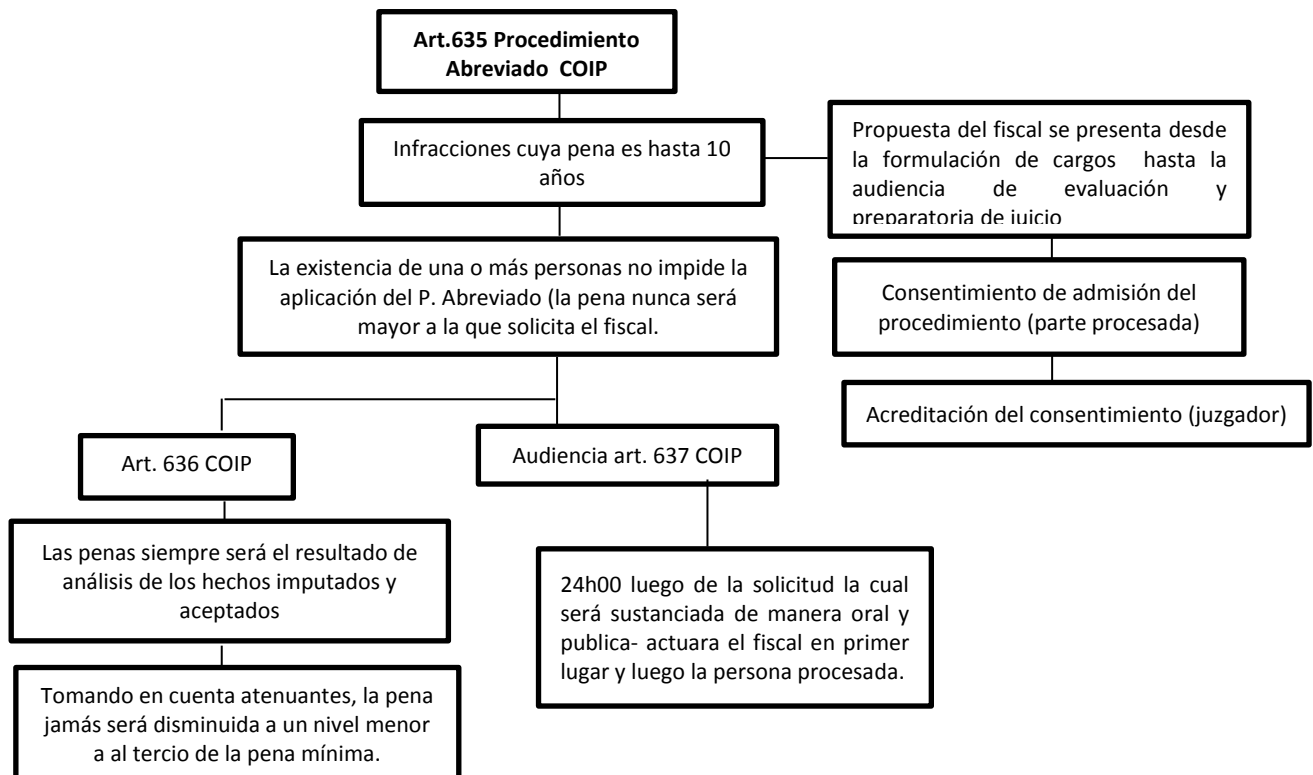
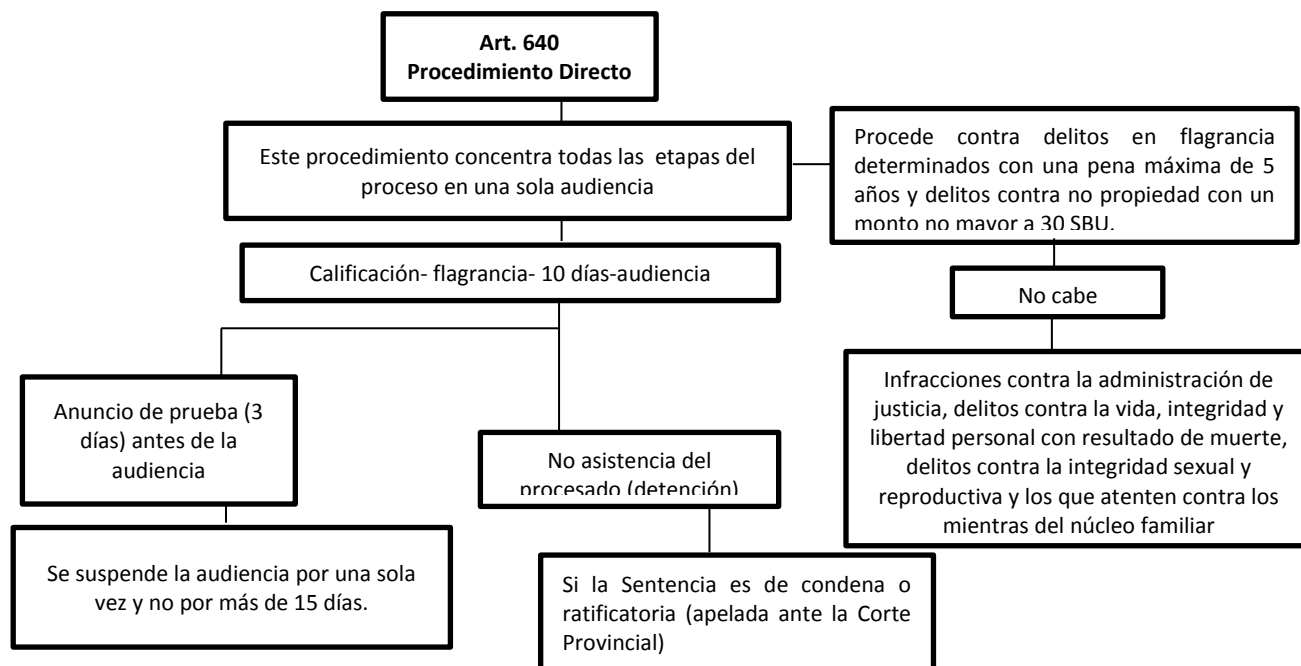


Grafico N.3 procedimiento Directo



Es importante señalar que la prueba dentro del delito de receptación se practica en los siguientes procesos: ordinario, abreviado y directo, al considerar a estos tres procedimientos como portadores de reglas por las cuales un delito es tramitado, para el caso de la receptación se acoge de manera fehaciente a la naturaleza jurídica penal de cada uno de estos, por lo que cualquiera de estos puede ser utilizado y tomado en cuenta en beneficio, necesidad y no afectación del normal funcionamiento de protección penal de derechos del sujeto procesal.

De esta manera queda estructurado el proceso penal como base esencial para comprender la teoría de la acción penal pública, para comprender mejor la última frase (Franco, 2010) en palabras de Jorge Zavala Baquerizo define la acción pública como el poder que el Estado concede al representante de este en materia de delitos para que ante el cometimiento de un injusto por interés social sea quien deba sancionar al sujeto activo, el objetivo principal de subrogar esta función es que ante la imposición de la pena se restablezca el ordenamiento jurídico violentado.

El artículo 409 del (Código orgánico Integral Penal, 2018) determina, “La Fiscalía ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada” (p.104), además señala que esta institución no actúa cuando exista la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad o cuando existan causas de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas; asimismo aclarar sobre la naturaleza de la acción penal que en legalidad se encuentra dividida en acción pública y privada misma que simboliza en la calidad de cada sujeto que sume el direccionamiento de cada caso.

El COIP, en el artículo 609 refiere sobre la etapa de juicio y señala que esta es parte medular del proceso cuyo fundamento está en la acusación del fiscal, (Nieto, 2009), fortalece lo dicho cuando señala que la acusación fiscal constituye la presentación de todas las pruebas de cargo y descargo que realiza el fiscal en su primera intervención donde procura que la teoría del caso propuesta se acoja al hecho probatorio ofrecido por las partes; en consecuencia la acción penal pública corresponde a fiscalía como representante del poder punitivo y su participación dentro del proceso penal en la etapa de juzgamiento lo hace a través de la acusación fiscal.

Para finalizar, es necesario definir los elementos o factores sobre la idoneidad de la acusación fiscal, de acuerdo a lo manifestado por (Horna & Norabuena , 2010), para que exista precisión en la búsqueda de la decisión Judicial se define con certeza la identidad del acusado, hay que señalar los hechos por los cuales se ha solicitado se declare o no la responsabilidad del procesado, hay que calificar los hechos es decir llevarlos hasta última instancia de tal manera que ellos constituyan agresión al ordenamiento jurídico; análogo a lo dicho el COIP señala algunas reglas de validez en cuanto a la acusación, por ejemplo que exista relación directa entre el acusado y los hechos resultados del ilícito para enfrentar una acusación real.

Sin embargo de la acusación real o fiscal realizada dentro del proceso penal en la etapa de juzgamiento se desprenden algunos problemas; uno de ellos corresponde al agravio y desnaturalización del principio de inocencia, por lo que en primer lugar es importante señalar lo dicho por la (Sentencia N.º033-10-SCN-CC, 2010) de Corte Constitucional, el proceso penal se fundamenta en el principio de legalidad, de inocencia, en la existencia de un debido proceso y la

tutela judicial efectiva, por lo que mal podría referirse al desconocimiento del estado constitucional de derecho y justicia, si dentro de él aguarda el derecho humano de presunción de inocente determinado en el art.76 numeral 2 de la Constitución del Ecuador que exige presumir la inocencia de una persona sin desconocerla bajo ningún fundamento.

La sentencia N.º033-10-SCN-CC fue emitida el 02 de Diciembre del 2010 por el pleno de la Corte Constitucional, cuyo motivo fue una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 569 del código penal que tipificaba el ocultamiento de cosa robada y cuyo texto señala que toda persona sería reclusa con una pena de tres a seis años y una multa seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos América por guardar, transportar, transferir, vender u ocultar las partes de bienes, cosas o semovientes producto de robo hurto o cuya procedencia legal no pueda probarse, esta última frase revierte la carga de la prueba y la ubica sobre la voluntad de la persona, se falta la armonía constitucional que determina, la carga de la prueba únicamente será de la parte que acusó la existencia de la infracción; evidentemente esta sentencia enfatiza sobre la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 569 del Código Penal y señala que efectivamente la presunción de inocencia ha quedado comprometida por el sistema penal ecuatoriano bajo la figura de este delito.

La presunción de inocencia en la receptación presenta varios inconvenientes por no guardar armonía con lo citado por la constitución, así lo sostiene (Andrade, 2014), cuando señala que si de verdad se presumiera la inocencia de una persona no fuere necesario iniciar el proceso penal o al menos no ordenara la captura de la persona; pero este no es el único problema, el autor antes mencionado insiste sobre el tema y describe la labor del órgano investigador como insuficiente, en muchos de los casos finaliza en la condena de personas inocentes.

Una vez abordado este problema que presenta el sistema penal ecuatoriano resulta oportuno señalar los grados de participación que hay considerar dentro del delito receptación; por regla general la aplicación de la pena corre contra el sujeto activo del delito determinado también como autor o participante directo de la infracción.

Para (Alban, 1989):

En muchos casos, el proceso delictivo es llevado a cabo por una sola persona, que asume la totalidad de la preparación y ejecución de un delito a través de sus distintas fases. Esta persona es el autor del delito y debe ser sancionado con la pena establecida para el mismo. (p.249)

Con igual apreciación (Llor, 2011), sostiene que es autor la persona que ejecuta la conducta típica, por lo que toda persona que actúe con mano propia en la infracción es considerada como responsable, para el caso del delito de receptación es responsable únicamente el que incurre en alguno de los verbos rectores determinados, lo que da a entender que la complicidad queda fuera de contexto.

Algunas investigaciones señalan que la autoría no es unívoca forma de participación, según (Díaz & García, 2008), la figura de la autoría se subdivide en autoría inmediata unipersonal, autoría mediata y coautoría, formas de participación que también recoge el COIP a partir del art. 41; a su vez el autor conceptualiza la autoría inmediata o directa como aquella acción que no depende de otra como instrumento para ejecutar el delito; actúa como autor mediato aquel que sirve como instrumento para la consumación del tipo penal, finalmente actúa como coautor la persona que confluyen en el evento delictivo de tal manera que cada uno cumple con una función predeterminada para consumir el injusto; en consecuencia estas son las principales premisas para calificar la participación de todo sujeto vinculado al delito consumado. Toda persona participa en una infracción como autores o como cómplices, la siguiente tabla refleja diferentes formas de participación sobre la autoría y la complicidad de acuerdo a lo determinado por COIP.

Tabla N.4 Formas de participación en delito.

Participación			Enunciado
Autor COIP)	directo	(Art.42)	Se consideran autor quien comete la infracción en forma directa e inmediata o cualquier persona que teniendo el deber jurídico de cuidado no impida la perpetración del injusto.
Autor núm. 2 COIP)	mediato	(Art.42)	Son autores mediatos quienes instiguen, aconsejen u ordenen a otra persona la perpetración de la infracción sea mediante precio, dádiva, promesa, etc. Además de todos aquellos que obliguen a otra persona bajo amenaza a ejecutar el delito.
Coautoría COIP)	(Art.42)	núm.3)	Quien participe en la consumación del delito de forma principal, siempre que sea necesaria su participación para la ejecución de hecho punible.
Complicidad (Art.43 COIP)			Califica como cómplice toda persona que participa de la infracción en compañía del dolo cumpliendo actividades secundarias, anteriores o continuas, sin que su participación sea relevante para que el delito llegue a cumplirse.

Elaborado por: Ángel Martínez.

Finalmente, no hay que dejar de lado la complicidad como una forma más de participación en la consumación de una conducta antijurídica subsumida por el tipo penal. (Castillo , 2008), define la complicidad como la cooperación que presta una persona a otra en la realización de un hecho punible doloso sea comisivo u omisivo, dentro de la misma cuerda es necesario indicar que la calidad de cómplice adquiere aquella persona que sin su participación no hubiera podido consumarse la infracción. A nivel interno la legislación ecuatoriana guarda la figura de la complicidad a partir del artículo 43 del COIP, donde expresa conformidad con lo señalado por castillo, por lo que resalta sobre los delitos culposos donde no ha mediado la voluntad no existe la figura del cómplice.

Por la doctrina queda señalada los diferentes grados de participaciones de los delitos en general; incumbe ahora analizar el tipo de participación en el delito de receptación. Citando a (Alban, 1989), el sujeto activo del delito de receptación será cualquier persona que no sea participe ni como autor ni como cómplice en delito previo, en otras palabras es autor directo el que incurre en cualquier verbo rector del injusto, lo que hace imposible calificar la autoría mediata o la complicidad puesto que la receptación es un delito de mano propia.

Así también es necesario aclarar algunos presupuestos propios del derecho penal que ponen en tela de duda la aplicación del delito antes mencionado; el primero de ellos es la preterintencionalidad en la receptación, para (Martos, 1993), la preterintencionalidad existe cuando un sujeto cualquiera sea participa en una acción u omisión cuyo resultado considera ser más grave al que se buscaba, es decir con la acción intencional buscada un cierto resultado que concluyo en uno más fuerte, esto desencadena en siguiente análisis; mal se podría hablar de esta figura dentro del delito de receptación puesto que la preterintencionalidad exige un hilo conductor es decir tengo conocimiento de mi acción pero el resultado no lo espero, lo que no sucede puesto que el procesado muchas de las veces desconoce de la procedencia del objeto o semoviente, lo que muestra la insuficiente aplicación de esta figura por imposible.

Otro de los presupuestos importantes para referenciar sin duda es la aplicación de tentativa como elemento constitutivo en delito de receptación, según (Mañalich, 2017), el tipo penal en general se constituye por acción u omisión de conducta humana generalmente acompañado de un quebrantamiento normativo, se aclara que la naturaleza delictiva para cada delito se constituye por el conjunto de propiedades que sin ellas o falta de una limita la existencia del delito; la tentativa se define como el comportamiento humano que no exhibe la totalidad de esas propiedades para figurar la infracción lo que muestra que esta queda limitada dentro de la receptación puesto que este delito es de acción tardía y de acción propia, la figura de la tentativa queda sustituida en primera por el robo o hurto respectivamente.

El siguiente elemento a analizar refiere al delito por omisión, para (Arrieta, 2016), un tipo penal se constituye por omisión cuando la normatividad exige un no hacer, este axioma resulta muy discutido jurídicamente, no es lo mismo conocer la norma y actuar y mantener la calidad de garante y dejar de hacer, para (Falconí, 2014), se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o bajo contrato o custodia de cuidar una o más personas, como lo dice existe una obligación de protección de determinado bien jurídico pero este provoca o incrementa un riesgo sobre el mismo; en la receptación hay que hacer hincapié que existe omisión luego de haber valorado la posición del presunto sospechoso, ejemplo:

En la siguiente tabla se detallan dos casos hipotéticos que reflejan la aplicación del delito de receptación por omisión.

Tabla N: 5 casos hipotéticos.

Caso 1	A es una persona que activa cualquier verbo rector para receptación, su conducta no incurre en ninguna figura por omisión porque A no ha incurrido en un no hacer al contrario con su acción impulsa cualquier verbo rector tipificado lo que lo hace autor directo.
Caso 2	A es Policía, conoce muy bien que uno de sus miembros de su árbol familiar se dedica a la venta ilegal de objetos, A incurre en un delito por omisión porque representa la seguridad social por ende el debería actuar, en este caso podría incurrir en la figura de coautor y ser castigado por omisión.

1.4 La práctica de la prueba del delito de receptación

La práctica de la prueba o actividad probatoria constituye la parte medular del proceso penal, sin duda la doctrina no ha dejado de enunciarla a pesar de los constantes cambios que ha tenido que soportar el área probatoria. Por lo manifestado (Jauchen, 2009), señala que esta actividad se vinculada directamente a la participación de los sujetos procesales en el proceso, esto es el sujeto activo, la defensa y el ministerio público, encargados de demostrar la exactitud o inexactitud de los hechos que sustentan cada teoría del caso. (Lema, 2008), ratifica lo dicho por Jauchen al señalar que la actividad probatoria constituye el núcleo sobre el desarrollo para cada proceso, mismo que centra su objeto en la búsqueda o no de la culpabilidad de las personas.

Sobre esta definición que ofrece la doctrina en cuanto al impulso probatorio habrá que entender que la prueba constituye uno de los pilares fundamentales dentro del proceso penal por su dedicación a demostrar la ocurrencia del hecho punible, tal cual lo señala (Jauchen, 2009), la prueba en sentido técnico – procesal está estructurada por un conjunto de razones que resultan de la totalidad de los elementos que se han incorporado al proceso penal, lo que permite construir suficiente convencimiento al juez sobre la existencia o no del hecho, sin embargo (Bravo, 2010) citando a Carnelutti discrepa sobre esta acepción al señalar que la prueba no sirve para evidenciar un hecho sino para demostrar la verdad o la falsedad de lo encausado, desde este punto de vista ninguno de los dos autores fortalece una misma definición.

Por esta razón existe la necesidad de señalar su finalidad dentro del proceso penal (Pardo, 2010), determina que el fin de la prueba es buscar y averiguar la verdad material sobre las afirmaciones fácticas que las partes han introducidos dentro del proceso; sin menoscabar lo antes dicho (Echandía, 2012), con mayor entusiasmo únicamente no solo sostiene esta finalidad sino pues que complementa la teoría con tres aspectos esenciales: a) la finalidad de la prueba está en averiguar la verdad b) busca llegar al convencimiento c) busca la certeza del juez para emitir su decisión; con lo escrito queda claro a qué refiere esta finalidad procesal.

Por su importancia otros autores establecen que la prueba funge un papel esencial en el modelo de justicia actual introducido a partir del año 2000 en el Ecuador, *refiérase al sistema acusatorio*; la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), en el art. 195 y el COIP en el art. 442 otorgan atribuciones a fiscalía para investigar y acusar sobre la veracidad del hecho, por esta razón hay que entender que el Ecuador ha dejado de lado el antiguo sistema inquisitivo que impedía al procesado alegar su defensa.

Señala (Bravo, 2010), dentro del nuevo paradigma del sistema penal acusatorio oral o adversarial la eficacia del principio de inmediación no deja de utilizarse, tampoco la práctica de la prueba válida hay que desconocerla, al contrario toda prueba que no ha sido notificada a la otra parte por su derecho de contradicción y como tal de defensa constituye prueba inútil, de modo que el Estado garantiza al procesado la oportunidad de defenderse sobre las alegaciones hechas por el acusador.

Sin embargo, en los delitos contra la propiedad como lo es la receptación resulta imposible aportar prueba sobre hechos donde el procesado no ha participado ni como autor ni como cómplice, así lo señala (Jauchen, 2009), la comunidad está interesada en conocer sobre la verdad de los hechos, esto obliga al órgano investigador a levantar su praxis sobre la denominada verdad real o histórica con relación al hecho que da lugar al proceso, de ahí que el no aportar pruebas no condena de ninguna manera al procesado ,la insuficiencia de fiscalía no implica sacrificar la libertad de la persona.

Si la finalidad de la prueba constituye el núcleo central del proceso penal en relación al sistema acusatorio adoptado por el Ecuador, existe la necesidad de señalar el objeto de esta y su relación con los delitos que destruyen la propiedad; por lo que en primer lugar hay que entender y conocer cuales delitos se oponen a este derecho. Los profesores (Pontón & Santillán , 2008) aclaran que se entiende que son delitos contra la propiedad cuando estos atentan contra el derecho de la persona a poseer una cosa, un objeto, sean estos de naturaleza muebles o inmuebles, por lo que ha catalogado como delitos vinculantes contra la propiedad al hurto, robo, abigeato, extorción,

estafa, quiebra, usurpación y el delito de receptación que aparece vinculado al COIP desde el 2010 antes conocido como ocultamiento de cosa robada.

Propiamente (Plasencia, 1995), enfatiza sobre el objeto de la prueba y hace referencia a los hechos que constituyen la parte medular de la aplicación; (Jauchen, 2009), marca sobre la prueba al ostentar que constituye el material factico, desconocido que se sujeta a comprobación para determinar si los hechos ocurrieron o no, por lo tanto en el delito de receptación existen varios supuestos sobre el objeto que se señala a continuación: a) en primer lugar el objeto describe al sujeto activo sobre quien recae la responsabilidad de probar la licitud del bien, b) un segundo supuesto recae sobre la cosa o el bien material que se encuentra en manos de cualquier persona que no justifica ser legítimo dueño.

Uno de los pilares fundamentales de la prueba constituye la figura del *Onus probandi* traducido a carga de la prueba en materia penal, existe la necesidad de proporcionar una definición básica sobre esta figura; (Caro, 2013), define como carga probatoria la noción procesal que invita a las partes incurso en el proceso a la auto responsabilidad que tienen para cada hecho alegado sea demostrado y generen suficiente convencimiento previo a obtener un fallo favorable cuando estos no hayan podido ser probados, esto demuestra que la parte que asegura la existencia de hechos ilícitos es la llamada a probar sin desconocer el principio constitucional de inocencia, sin embargo varios autores sostienen que en derecho penal no existiría la carga de la prueba en manos del procesado como se explica a continuación.

Explica (Jauchen, 2009), dentro del proceso penal no existe la figura de la distribución de la carga de la prueba, esto en función del interés público que gobierna el derecho penal, es el Estado a través de sus representante a quien corresponde probar los hechos sobre los cuales se fundamenta la teoría criminal, el procesado por vía constitucional y por reconocimiento normativo internacional goza de una posición natural de inocencia por lo que nada hace, nada lo perjudica, sin embargo se reconoce que el proceso penal aguarda la figura de la carga invertida, este fenómeno se aprecia en el delito de receptación, cuando fiscalía traslada su labor de probar

contra el acusado quien sería quien aparentemente produce prueba que protege su posición, esto ante la insuficiente modulación de prueba.

De la mano de la carga de la prueba está el silencio como garantía constitucional, (Müller, 2014), citando la sentencia C-069 del 10 de febrero del 2009 en Colombia y de acuerdo al art. 7 del código procesal penal, manifiesta que el silencio es un estrategia que es minuciosamente estudiado en virtud del principio de presunción de inocencia, lo que implica que si el acusado opta por este derecho el estado está en obligación de probar no solo que el hecho ocurrió si no pues la responsabilidad del acusado, este es el sentido de la carga de la prueba, sin embargo cuando no sea beneficioso ese derecho queda presente la carga dinámica de la prueba que implica probar al que mejor acceso a la prueba tenga, por lo que en la receptación al no contar con suficiente prueba por ser un hecho inexistente cabría el principio de necesidad de acogerse al silencio.

Conforme se ha adaptado la carga de la prueba en los diferentes sistemas penales ha presentado varios inconvenientes que han surgido respecto del tema, algunos autores discuten sobre si esta sería estática o dinámica, ante lo suscitado (Boek, 2012) sostiene que solo cuando exista dificultad para la obtención de una prueba es recomendable destruir la teoría de la carga estática en pro de la verdad sustancial, sin embargo opuesto a esto (Caro, 2013), describe que aunque se reconoce la carga de la prueba como una regla del juez de garantías penales al momento de decidir, no es dable que se dinamice puesto que se afecta directamente al principio de inocencia, por consiguiente no es benéfico que la carga que en principio pertenece a fiscalía en el delito de receptación se traslade al procesado.

En este delito existen varios criterios desfavorables sobre la prueba, se habla de insuficiencia de prueba, ausencia y falta de prueba e ilegitimidad de la prueba, lo que comporta la falta de valoración para imputar la conducta de una persona incoada por la comisión del delito, de modo que según (Rifá, González, & Riaño, 2006), el derecho a la prueba no quiere decir que se acepta a trámite todos los medios de prueba que han sido dados por las partes, si no pues existe una apreciación en conciencia de esta, puesto que la misma se ubica en los cimientos de validación

probatoria que implica que solo esta servirá para desvirtuar la inocencia de una persona, por lo que en el delito de receptación únicamente será válida la prueba de cargo o directa que logre probar los hechos que acredite o no la culpabilidad del procesado.

Otro de los elementos esenciales que constituye la prueba son los principales principios que guían el deber probatorio como complemento a esta investigación; se señala en el apartado anterior, se centró en la valoración de la prueba, en este momento se aborda la misma figura como principio, (Parra, 2007), manifiesta que la convicción del juez forma libremente luego de haber analizado los hechos aportados por las partes bajo la reglas de la sana crítica, sin desconformidad (Echandía, 2012), sostiene que la apreciación de la prueba es una operación mental encaminada a determinar la convicción sobre la producción de los hechos que nace del juicio de valor sobre la prueba.

El concepto antes citado resulta muy simple tratándose de la valoración de la prueba: la valoración por su complejidad necesita un examen mucho más sistemático; (Zamora, 2017), citando a Ferrer sostienen que el proceso de valoración de la prueba conlleva tres etapas fundamentales; a) la primera se refiere a la reglas de inclusión y admisión probatoria llamada también especificidad de la prueba que requiere que la prueba aporte información relevante del hecho que se juzga para ser admitida a trámite; b) la segunda etapa refiere al momento de valoración de los elementos de la prueba lo cual depende de la libre valoración y la sana crítica, c) finalmente la tercera se refiere precisamente a la decisión que adquiere el juzgador a partir de la libre valoración y la sana crítica .

Señala (Echandía, 2012), en materia probatoria el principio de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba, se catalogan como el límite al principio de libertad de la prueba, puesto que no es igual la pertinencia e idoneidad de la prueba con el valor de convicción; pertinencia se define como la relación que existe entre el medio y el hecho por probar, idoneidad alude al medio de prueba que la ley permite para probar el hecho y este es el pilar fundamental para que se mantenga de pie el juicio de valor, es decir existe prueba si esta no es idónea o pertinente o no generar convencimiento al juez, como vemos estos dos principios son

importantes; sin duda de la eficacia y aplicación de estos dos depende que la prueba que se practique pueda o no convertirse en inútil.

Finalmente en los delitos contra la propiedad como es la receptación, incumbe que la prueba aportada tenga la característica de originalidad, como lo dice (Ramirez, 2005), la originalidad ayuda a determinar los medios más idóneos para demostrar la existencia de la infracción, es decir, se ubican como originales y no como pruebas presumibles, de ser el caso la prueba original permitirá lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales, lo que no ocurre con las pruebas bajo duda, por cuanto este tipo de pruebas no es idónea por el principio de inocencia o defensa que implica que una persona no será condenada bajo ninguna situación que genere duda en la convicción del juez, la duda no está reconocida en el derecho penal Ecuatoriano por lo que el acogimiento a esta resulta errónea.

Por otro lado resulta axiomático el juzgamiento de una conducta humana que subsume el delito de receptación al existir errores en la aplicación de los estándares de la práctica de la prueba, lo que refleja varios casos sobre este delito que han culminado con el juzgamiento de una persona bajo la premisa de la duda lejos de la naturaleza jurídica de la duda razonable, este argumento lo sostiene (Accatino, 2011), cuando señala que el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable dentro del proceso penal presenta varios inconvenientes de interpretación por su imprecisión y convencimiento subjetivo que adopta el juez para escarmentar a la persona.

A continuación se muestra un caso cierto sobre el delito de receptación planteado en consulta ante la Corte constitucional quien bajo sentencia N° 14-15-CN/19, declaró la transgresión al derecho de una persona a reconocerle como inocente en todas sus formas al condenarlo a una pena predeterminada por la ley.

Tabla N.6 Caso real sobre el juzgamiento por el delito de receptación en Ecuador.

Sentencia	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Ente Acusador
N° 14-15-CN/19	Luis Virgilio Cedeño Zambrano & Raúl Javier Álvarez García	Sin denuncia: Estado Con denuncia: Víctima	Fiscalía

Antecedentes.

La Policía Nacional en marzo del 2013 detuvo a Luis Virgilio Cedeño Zambrano & Raúl Javier Álvarez García por no haber justificado algunos accesorios que se encontraron en su poder.

Se calificó la flagrancia sobre el delito por la presencia de los bienes no justificados y se dictó prisión preventiva convocando en la misma a la sustanciación de audiencia en juicio directo.

La audiencia de juicio se suspendió y suspendió la tramitación del proceso, la juez que avoco conocimiento decidió enviar el trámite a consulta por supuesta inconstitucionalidad de la norma.

Los antes mencionados fueron sentenciados a 6 meses de prisión, no obstante aceptando la inconstitucional y declarando la norma como infractora al derecho humano de inocencia.

Fuente: <https://bit.ly/31HDZty>

Los inconvenientes que dan origen a la presencia nata de la duda en todo proceso penal, por lo que resulta necesario responder la siguiente interrogante, ¿Qué significa dudar y que sentido de aplicación tiene en la receptación? de acuerdo a la (Sentencia N.º033-10-SCN-CC, 2010) y la (Sentencia N° 14-15-CN/19, 2019), para llegar si bien no a la prueba plena o a la verdad histórica o absoluta de los hechos que se han expuesto en el proceso es necesario que exista certeza que los hechos que se enuncia encajan en el tipo penal, esto implica que para condenar a una persona el factor principal es la certeza y la duda se aplica a favor del justiciable, se deja claro que en estas dos resoluciones no ha existido uso sobre la figura de la duda favorable frente al acusado.

En cuanto a la prueba en el delito de receptación, hay que señalar que este tema implica un conjunto de cuestionamientos que invalida el accionar de la justicia penal sobre el juzgamiento de este tipo, (Muños, 2013), determina que en el delito de receptación será punible si se ha logrado probar el dolo como elemento constitutivo del tipo penal.

La Corte Constitucional con criterio diferente a los antes señalados mediante sentencia (sentencia N.º034-10-SCN-CC, 2010) & (Sentencia N° 14-15-CN/19, 2019), fundamenta en uno de sus apartados que el Ecuador desde hace algunos años atrás utiliza el modelo penal acusatorio cuya

característica es acusar a una persona por el cometimiento de un delito, lo que ha desembocado en lo siguiente: En los delitos como la receptación la prueba de cargo es llevada únicamente por fiscalía lo que libera al acusado de aportar prueba alguna que demuestre su inocencia, sin embargo este delito le ha vuelto al sistema penal en inquisitivo por la siguiente razón; aunque el acusado anteriormente estaba en la obligación de justificar la propiedad y con la última resolución está exento de ello si no logra demostrar que es un comprador de buena fe y que desconocía del origen del bien acaba auto incriminándose, lo que causa el juzgamiento del imputado bajo una presunción.

CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Metodología de la investigación

El presente trabajo de investigación partió de un paradigma crítico propositivo encaminado al estudio de la prueba en la etapa de juzgamiento por el delito de receptación; delito nuevo tipificado en el artículo 202 que nace en el año 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, se considera este tipo penal arduamente cuestionado por operadores de justicia, abogados y la sociedad en general por la forma de juzgamiento que ha presentado.

Por lo tanto esta investigación se caracterizó por ser de alcance descriptivo ,busca especificar las propiedades más importantes del delito de receptación, lo que implicó el estudio de varios trabajos de investigación y doctrina internacional que han abordado el estudio de la prueba en la receptación, como también sobre la ley que regula el tipo penal y el procedimiento para practicar la prueba en la legislación ecuatoriana, esto con la finalidad de determinar en qué parte del proceso practico existe un vacío legal que vulnera varios derechos constitucionales de las personas que han sido procesadas por el tipo penal antes mencionado.

El enfoque utilizado fue cualitativo, para la recolección de información valida y fundamental que fortalezca el contenido de este trabajo de estudio fue necesario entrevistar a jueces de Corte provincial de Tungurahua del Cantón Ambato en la calidad de experto, fiscales parte de la Fiscalía Provincial de Tungurahua, y expertos y abogados especialistas en la materia, lo que permitió que atraves de su conocimiento y experiencia profesional se logre alcanzar criterios deseados que aporten al estudio y entendimiento del procedimiento probatorio en la receptación.

Los métodos de investigación utilizados para el presente trabajo fueron; como método general se utilizó el analítico, método que comprende un proceso de análisis, descomposición e investigación, en este caso la prueba fue el elemento estudiado, sin duda fue necesario que los elementos que constituyen la práctica probatoria sean estudiados de forma autónoma uno a uno, esto permitió determinar las causas, los efectos y la naturaleza de la práctica de la prueba dentro

del tipo penal, así como también proponer algunos criterios que enriquezcan el campo del derecho penal.

Los métodos dogmático y comparativo fueron utilizados como métodos específicos o prácticos, el método dogmático permitió realizar un análisis sobre la normativa legal que rige para la acción de probar, para el delito de receptación y para la acción pública que fue el elemento fundamental en el problema que se planteó en esta investigación; por otro lado el método comparativo se utilizó para realizar un contraste entre la legislación ecuatoriana con otras legislaciones como la colombiana o la chilena que reconocen al delito de receptación como un hecho punible en su ordenamiento jurídico.

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En esta investigación se utilizó la modalidad bibliográfica, se realizó una investigación sobre los elementos, conceptos, teorías y normativa que abordan el tema del delito de receptación y su forma de juzgamiento, para lo cual se acudió a libros físicos, electrónicos, artículos publicados en revistas de reconocimiento internacional y normativa jurídica nacional e internacional, lo que nos permitió abordar algunos temas de forma dogmática que abarca en su totalidad la receptación y su forma de tratamiento, de la misma manera se usó una modalidad de campo, en este sentido el trabajo se enfocó en analizar la problemática que desprende el procedimiento probatorio del delito de receptación.

Como técnica de investigación para la recolección de información en cuanto a la problemática presentada se utilizó entrevistas las mismas que fueron aplicadas de forma verbal y en casos excepcionales escritas; se aplicó un tipo de cuestionario semiestructurado puesto que no podía predecirse el tipo de respuesta que cada uno de los entrevistados iba a proporcionar para el caso concreto, la entrevista contó con tres modelos de cuestionario: el primero y segundo con un número de seis preguntas enfocados a la problemática y dirigida a fiscales y abogados y un tercero direccionado a un juez de la Corte Provincial de Tungurahua en la calidad de experto; Estas preguntas se distribuyeron entre tres fiscales pertenecientes a la Fiscalía Provincial de

Tungurahua, tres expertos que conocen y abordan el tema de receptación y finalmente tres abogados especialistas en derecho penal relacionados a la problemática presentada.

2.3 Población y Muestra

Para llevar a cabo la presente investigación se realizó entrevistas a diferentes profesionales que conocen de la materia: se aplicó tres entrevistas a fiscales que son parte de la Fiscalía Provincial de Tungurahua y que han manejado casos de receptación centrándose específicamente en el procedimiento probatorio sobre este delito, de la misma manera se aplicó tres entrevistas a expertos que han estudiado la receptación, y finalmente a tres abogados en libre ejercicio que han manejado casos sobre la receptación tanto en la ciudad de Ambato como en la ciudad de Quito.

Es importante aclarar que no se cuenta con un número específico de fiscales que pertenecen a la Fiscalía Provincial de Tungurahua como también con un número específico de jueces que son parte del Tribunal y Unidad Penal de la ciudad de Ambato, por lo que no se extrajo un número determinado que pudiere corroborar a la muestra, en este sentido las entrevistas que se aplicaron fueron de manera directa a los profesionales con conocimiento en el problema planteado.

Para lograr el objetivo general como los objetivos específicos hubo que hacer varias entrevistas para lo cual tuvo que oficiarse al fiscal provincial en la mano del Dr. Galo Romero que de manera gentil autorizo el pedido realizado, de la misma manera hubo que recurrir hasta el presidente del Consejo de la Judicatura a fin de solicitarla apertura a tres entrevistas a jueces de la unidad penal, sin embargo de este pedido se logró entrevistar a una sola jueza de la corte provincial en la calidad de experta, y algunos petitorios más para abogados especialista en la rama, esto permitió recoger información que sustente el trabajo de estudio y permitan la elaboración de criterios jurídicos y conclusiones finales de con lo cual se aportó al conocimiento del derecho. En este sentido no se aplicó ninguna fórmula estadística para determinar una muestra en particular.

Cuadro 1 Población

Fiscalía Provincial de Tungurahua (Fiscales)	Numero de entrevistados.
Dra. Susana Ilumiquinga Dr. Celso Lazcano Fuentes Dr. Cristian Camacho Ortiz	Tres
Expertos	
Dra. Pilar Lozada Jueza de la Corte provincial Dr. Paul Ocaña Dr. Fredy García Molína miembro de la fiscalía General del Ecuador	Tres
Abogados en libre Ejercicio	
Dr. Fabricio Mena Ab. Jorge Enrique Sánchez Espín Ab. Washington Bazantes	Tres
Total: 9 Entrevistas	

Fuente: Información propia obtenida a través de las diferentes entrevistas realizadas en la Fiscalía Provincial de Tungurahua y Unidad Penal y Tribunal Penal de la ciudad de Ambato.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

El presente trabajo de investigación partió de un enfoque cualitativo, por lo que en la recolección de información se aplicó entrevistas; el modelo de cuestionario utilizado fue de tipo semiestructurado, el mismo que fue aplicado a fiscales que son parte de la fiscalía Provincial de Tungurahua y como medio referencial a dos fiscales que son parte de la Fiscalía General del Estado, jueces de la Unidad Penal y del Tribunal Penal de este mismo cantón, finalmente fue dirigido a Abogados en el libre ejercicio catalogados como especialistas en materia penal, se considera que los antes señalados son los que manejan de manera directa los medios de prueba sea para acusar o para formular defensa en el delito de receptación.

Cuadro 2. Entrevistas a fiscales de la provincia de Tungurahua.

Preguntas	Fiscal. Dr. Celso Lascano Fuentes.	Fiscal Ab. Susana LLumiQuinga	Fiscal Ab. Cristian Camacho Ortiz	Análisis por Pregunta
<p>¿En el delito de receptación la prueba se limita solo al encontrar el bien mueble producto de robo, hurto o abigeato en posesión del presunto sospechoso?</p>	<p>La evidencia que si bien es cierto en la etapa de juzgamiento se convierte en prueba. En este sentido la cosa que se encuentre a una persona que es producto de robo hurto o abigeato es la evidencia más importante para justificar la materialidad del delito de receptación, esto no limita a que los otros sujetos puedan aportar con otras evidencias o indicios que luego serán prueba, como por ejemplo el reconocimiento del lugar de los hechos, la factura de la cosa que se encontraba robada, testigos que mencionen que efectivamente esa cosa pertenece a tal persona y que en tal fecha fue robada; se puede presentar un parte policial como prueba documental cuando por ejemplo se roban las computadoras del interior de un vehículo, el mismo que debe tener fotografías, es por esto que no hay que limitarse únicamente a la cosa robada o hurtada.</p> <p>Cuando la fiscalía no posee los elementos para juzgar aplican el</p>	<p>Para que se dé el delito de receptación primeramente es importante tomar en cuenta que existe una resolución de la corte constitucional, quien manifiestan que primero debe existir la denuncia de robo, hurto o de abigeato para que se configure el delito de receptación. Antiguamente con el código ya caduco existía el delito de ocultamiento de cosa robada. En ese delito todavía no se aclaraba que previo a la existencia del delito debe existir una denuncia anterior, únicamente se daba a entender que si a una persona se le encontraba con el objeto que ha sido sustraído ya se configuraba el delito de cosa robada. Sin embargo con la promulgación del COIP a partir del año 2014 ya entra el mismo delito pero con otro nombre, no referimos al delito de receptación.</p>	<p>En palabras muy sencillas el fiscal perteneciente a Fiscalía General del Estado manifiesta que en el delito de receptación para formular cargos es necesario que exista una denuncia para justificar el delito en el caso de que no exista esa denuncia no se puede iniciar un proceso.</p>	<p>De la primera pregunta se desprende lo siguiente:</p> <p>Uno de los fiscales en la práctica profesional manifiesta que para configurar el delito de receptación o para iniciar el proceso por este tipo penal basta que el objeto se encuentre en manos de una persona cuya bien no la pertenezca y que no haya podido justificar el origen del mismo para condenarlo, sin embargo eso no quiere decir que sea la única prueba también existe como lo corroboran los dos siguientes fiscales, el informe pericial sobre el estado de las partencias es decir tiene o no denuncia, el parte policial tratándose de delito flagrante o el informe de investigación sobre los hechos.</p> <p>Por otro lado los dos siguientes fiscales manifiestan que a una persona no se le juzga si el bien</p>

	<p>principio de objetividad lo que implica que no siempre fiscalía va acusar puede reunir pruebas de descargo para deslindar responsabilidad a un posible hechor delincuente.</p> <p>Si fiscalía tiene la convicción del que esa persona es el que cometió el delito hay que buscar todos los elementos para sustentar la acusación en juicio, por supuesto si no se tiene esos elemento no se va a ir a la etapa de juicio, hay otros mecanismo de solución de conflictos, en la investigación previa si se puede conciliar, si se ha logrado llegar a la etapa de juicio es porque si hay indicios de que el cometió el ilícito</p>	<p>Para que se configure este delito y para que la fiscalía tenga los elementos de convicción necesarios que posteriormente serán considerados como prueba, en primer lugar tiene que haber esa denuncia para que fiscalía pueda probar que el bien que fue sustraído y que tenga la calidad de cosa robada.</p> <p>En segundo lugar que se encuentre a la persona con la evidencia, es un medio probatorio el mismo que se presenta como reconocimiento o fijación de evidencia.</p> <p>La fiscalía delega a la policía la investigación a la persona que se presume sospechoso, la fiscalía tiene que cumplir con los parámetros que exige el debido proceso.</p> <p>Dentro de la investigación la delegación es para investigar netamente el objeto este informe también es prueba.</p> <p>Para los casos en donde se encontró un teléfono, es necesario que la figura delictiva sede para imputar el delito.</p> <p>La fiscalía cuida los derechos</p>		<p>que se encontró en sus manos no ha tenido una denuncia previa, sin denuncia no hay proceso.</p> <p>Con esto se evidencia que el delito de receptación no está subordinado al mero hecho de poseer la cosa para ser juzgado, ese mero hecho tiene que estar acompañado de los otros medios de prueba ya anunciados.</p>
--	---	--	--	---

		constitucionales del sospechoso. Ningún caso es igual.		
¿Qué circunstancia es idónea para calificar como prueba válida en un delito de receptación?	<p>La circunstancia es todo el entorno que realiza el fiscal, es decir es todo lo que hace el fiscal para la recolección de elementos de cargo y de descargo y así pasar a la audiencia de formulación de cargos, luego a la preparatoria de juicio y luego a la de juicio, si se llega a la de juicio hay razón para juzgar.</p> <p>A la audiencia de juicio no se puede llegar a la suerte. De no tener los elementos de convicción y de haber llegado a la audiencia de juicio lo más idóneo es presentar un dictamen abstenido.</p>	<p>Fiscalía manifiesta que al ser el delito de receptación un tipo penal especial por su forma de imputarlo, no cabría establecer una sola circunstancia para calificarla como prueba, si no pues la circunstancias vendría dada de acuerdo a cada caso.</p> <p>Caso 1</p> <p>Por ejemplo se le encontró a una persona un objeto que tiene la calidad de hurto, robo o abigeato no pudo justificar la propiedad, pero con testigos corrobora que es comprador de buena fe ya no actúe en la calidad de sospechoso.</p> <p>Caso 2</p> <p>Supongamos que nos encontramos en el mismo caso pero la persona que no pudo justificar la propiedad es una persona que se dedica habitualmente a la cachinería o a la venta de objetos sin título habilitante entonces aquí ya se puede presumir la responsabilidad.</p>	<p>Fiscalía manifiesta que la primera circunstancia más idónea para sentenciar ya el delito de receptación es que antes a más de la denuncia que se ha manifestado en la pregunta anterior es que debe existir una sentencia del robo por que el artículo mismo nos señala que de ser un objeto que se encuentre en una persona que no pueda justificar pero que ese objeto provenga de robo, del hurto o del abigeato.</p>	<p>De la segunda pregunta se desprende lo siguiente.</p> <p>Varias han sido las circunstancias que plantean los jueces por lo que no se especifica una circunstancia en particular cada una de ellas depende al desarrollo del caso, como vemos en las tres entrevistas se han presentado diversos casos hipotéticos, como por ejemplo que de informe de investigación se desprenda que se dedica a la cochinería y que ese es su medio de ingresos, o que es una persona que habitualmente trabaja como chofer de bus y se encontró el teléfono, es decir como no todos los casos son iguales las circunstancias van a variar.</p>
¿Considera usted que en el delito de	En primer lugar fiscalía es la llamada a romper ese paradigma de inocencia que	La carga de la prueba se le ha dispuesto a la fiscalía, pero esto no	Aunque la normativa señala que Fiscalía como ente	De la tercera pregunta se desprende que:

<p>receptación existe un criterio de desnaturalización de la carga de la prueba?</p>	<p>está reconocido por la constitución de la república, acuerdos y convenios internacionales.</p> <p>A fiscalía le corresponde aportar con la mayor parte de la carga de la prueba, si se puede invertir la carga de la prueba, si una persona ya va ser juzgado puede presentar prueba que ayude a su estado de inocencia y se deslinde de su responsabilidad.</p>	<p>quiere decir que el acusado no tenga acceso al derecho a la defensa, no se comparte el criterio de que solo fiscalía tenga la carga de la prueba.</p> <p>Existe la defensoría pública para que el presunto autor pueda ejercer su derecho a la defensa.</p> <p>En este sentido no solo debería existir la carga de la prueba como obligación para fiscalía, sino más bien deberían tener las dos partes.</p>	<p>acusador tiene la carga de la prueba, en el delito de receptación evidentemente existe una inversión de la carga de la prueba precisamente porque el procesado tiene que justificar un hecho involuntario que le paso.</p>	<p>Ninguno de los fiscales comparte el mismo criterio, a estas alturas está que la ley y la doctrina otorgan a la fiscalía la carga de la prueba y es ella quien prueba lo que alega y destruir la inocencia, sin embargo en práctica no sucede lo mismo y peor aún en el delito de receptación, existiría un reconocimiento de que la carga de la prueba ya no sea para uno sino para ambas partes incluso por el derecho de defensa del acusado.</p>
<p>¿En su opinión considera que en el delito de receptación cabría aplicar la carga dinámica de la prueba?</p>	<p>En delito de receptación si puede aplicar la carga dinámica de la prueba.</p> <p>Caso.</p> <p>Una persona no pudo justificar unos teléfonos celulares denunciados como robados, pasaron todas las etapas del proceso penal y llegaron a la etapa de juzgamiento, justo en esta etapa aparece una factura que demuestra que es comprador de buena fe, en ese sentido se invierte la carga de la prueba en vez de que fiscalía acusar acoge la prueba que presenta.</p> <p>La factura tiene que ser autentica y verificar que sea legal a través del SRI.</p> <p>Como justifico se comprador de buena</p>	<p>Fiscalía manifiesta de que si cabe aplicar la carga dinámica de la prueba no solo en la receptación sino pues en cualquier otro delito.</p> <p>Según fiscalía incluso en Chile la carga de la prueba es compartida.</p> <p>En Ecuador no existe esta figura pero en la práctica se la debe utilizar.</p>	<p>Sin embargo ya en la práctica esa inversión de la carga de la prueba o denominada carga dinámica de la prueba para el delito de receptación si es aceptable, tanto el sujeto acusador como el proceso tienen que estar en las mismas condiciones precisamente para que su derecho constitucional a la defensa no se vea transgredido.</p>	<p>La carga dinámica de la prueba es utilizada en legislaciones como Colombia o Chile sin embargo en el Ecuador no se reconoce esta figura jurídica únicamente la carga de la prueba se le encarga a la fiscalía, ya en la práctica los tres criterios reconocen que efectivamente cabe aplicar la carga de prueba porque no se juzga una persona sin defensa, y de la misma manera se plantean casos en los que podría darse y ser aceptada como tal.</p>

	fe conocer quién es el que me vende.			
¿Considera usted que la imputación del delito de receptación confronta la destrucción de varios derechos garantizados en el debido proceso?	<p>No existe destrucción al principio de inocencia porque desde el inicio del proceso únicamente se le considera como sospechoso mas no como sujeto activo eso solo podrá determinarse posterior después de la sentencia condenatoria o ratificatoria en la audiencia de juicio.</p> <p>No se considera que haya vulneración al derecho de propiedad, si no a poseer ningún documento habilitante de propiedad, si no justifica caen en otra etapa de investigación.</p>	<p>Fiscalía considera, que cuando son delitos flagrantes, todos los casos se desarrollaran atraves de procesos directos, acoger el procedimiento directo hace que inmediatamente fiscalía realiza un expediente en la audiencia de calificación de flagrancia y son todos las pruebas que la fiscalía obtiene en ese momento, en estos casos si afectaría el principio de inocencia porque el tiempo para la instrucción fiscal es muy corto, como para que la otra parte pueda defenderse.</p> <p>Reconocimiento de evidencia, el abogado únicamente se quedaría limitado a la versión no tendría más prueba. Incluso se debería aplicar para el delito de receptación el tiempo de la instrucción fiscal es muy poco 10 días.</p> <p>Pero como son tres días antes para anunciar la prueba solo tendría 7 días para la prueba.</p>	<p>Por otro lado en delito de receptación no se consiente la destrucción o transgresión de ningún derecho puesto que para el caso de inocencia, fiscalía desde el primer momento en que inicia el proceso la persona acusada es considerada y reconocida como inocente, algo muy diferente es que la redacción de la norma en el art 202 del COIP delito de receptación, destruya su estatus cuando obligue primero a la persona a tener conocimiento de que es robado, hurtado o abigeato y segundo cuando mande a justificar la procedencia del bien.</p>	<p>De la quinta pregunta se desprende lo siguiente.</p> <p>Dos han sido las afirmaciones que señalan que en la receptación no existe vulneración a ningún derecho y peor aún a derecho de inocencia por parte de fiscalía cuando procesa a una persona por el delito de receptación esto mediante su práctica puesto que desde el inicio del proceso durante y hasta el final al procesado lo reconocen como inocente.</p> <p>Más aun señalan que el artículo que al estar mal redactado es lo que destruye el estatus de inocente, cuenta con un vacío legal en dos campos.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando señala que la persona tiene que tener conocimiento que el bien tenía origen en robo hurto y abigeato y que aun así le dio uso. b) O cuando le obliga a demostrar la propiedad de bien. <p>Por la forma del artículo se considera afectado el principio de inocencia.</p> <p>Un tercer argumento señala que</p>

				<p>si existe vulneración al derecho de inocencia cuando se trate de delitos flagrantes porque se maneja a través del procedimiento ordinario y la instrucción fiscal solo dura 10 días con la condición de que la prueba se presente 3 días antes de la audiencia es decir solo sería 7 días solo en esos casos porque no hay tiempo para formular defensa no se respeta el principio de inocencia.</p>
<p>¿Bajo el paradigma del sistema penal adversarial vigente en el Estado Ecuatoriano, como considera usted que el juez de garantías penales debería valorar la prueba en el delito de receptación?</p>	<p>El juez siempre tiene que valorar aplicando el principio de objetividad, analizar la prueba en su conjunto, la prueba aportada por todos los sujetos procesales y no solo la del fiscal, si se ha llegado superar la duda razonable se toma la decisión de juzgar. Se considera el axioma que es preferible absolver a un culpable que sancionar a un inocente.</p>	<p>La fiscalía practica las diligencias que son puestas en manos del juez. El juez debe garantizar los derechos del procedo. El juez debería valorar las pruebas en su totalidad podría emitir una sentencia condenatoria pero ojo eso solo sucede cuando el juez ha realizado un análisis de todas las pruebas.</p>	<p>El juez de garantías penales únicamente debe acogerse a la existencia de robo de hurto o de abigeato y junto con los demás elementos de convicción recogidos poder formular certeza y emitir sentencia condenatoria, por lo que en el caso de que no exista la sentencia que es presupuesto esencial sería un ilógico juzgar un hecho inexistente.</p>	<p>De la sexta presunta se desprende lo siguiente. Los jueces que conocen procesos de receptación tienen que hacer un análisis minucioso de lo que los fiscales, la víctima y de ser el caso el procesado aporte, es decir tiene que hacer un examen en conjunto de todo lo expuesto y nada de manera individual, no tienen que alejarse de la sana crítica y la duda razonable, únicamente cuando ha llegado a la certeza más allá de toda duda razonable está en la certeza de emitir un fallo. Un tercer comentarios sostiene</p>

				<p>que el juez no valoran ninguna prueba presentada si no existe una sentencia de robo, hurto o abigeato anterior a la receptación esa es la prueba clave, si no existe eso no se debería estar ante receptación.</p> <p>Siempre será razonable mantener el axioma: es preferible absolver a un delincuente que juzgar a un inocente</p>
--	--	--	--	--

- **Análisis Parcial realizado a fiscales de provincia de Tungurahua**

De los resultados arrojados por los agentes de fiscalía se observa que el delito de receptación es un tipo penal innovador que nace con la promulgación del COIP y por lo mismo presenta dificultades en la imputación, es por ello que fiscalía a través de sus operadores señala, para que exista el delito de receptación es necesario que se evidencie al menos una denuncia previa, de no ser así no se alega la existencia del tipo penal, en este sentido hay que entender que la simple tenencia de la cosa no es presupuesto para convertirse en sujeto activo, por lo que fiscalía menciona algunos elementos probatorios: para probar importa realizar varias investigaciones entre las cuales están, el parte policial cuando se trata de delito flagrante, el informe de investigación del sujeto e informe de investigación del estado de la cosa es decir su origen. A demás hay que aclarar que este delito guarda la figura de la carga de la prueba invertida lo cual se ha hecho hincapié que no es por error de fiscalía si no pues por error de redacción de la misma norma, incluso se aceptan la aplicación de la carga dinámica de la prueba; señala además que el artículo 202 tiene varios vacíos legales sin embargo es determinate mencionar que no existe vulneración de derechos constitucionales por parte del ente acusador sino más bien por los yerros que muestra la norma y que ponen en duda varios derechos constitucionales como la presunción de inocencia. Como criterio especial se añade que existe vulneración de derechos se presenta en procesos por flagrancia que generalmente se acoge a procedimiento directo y donde el tiempo para generar la defensa es muy corta. En suma sostienen que los jueces siempre realizan un análisis crítico a las pruebas que han presentado las partes en pro del principio de libre valoración de pruebas sin alejarse de la sana crítica y la duda razonable aplicando de esta manera el axioma “es mejor dejar libre al culpable que condenar al inocente”.

Cuadro 3. Entrevistas a Expertos en material y Participación casos de receptación.

Preguntas	Dr. Fredy García Molina	Dra. Pilar Lozada.	Dr. Paul Ocaña.	Análisis por Pregunta
¿En el delito de receptación la prueba se puede limitar solo al encontrar el bien mueble producto de robo, hurto o abigeato en posesión del presunto sospechoso?	<p>Para determinar que el bien es producto de robo, hurto o abigeato, existir previamente una denuncia por parte del sujeto pasivo es decir por parte del verdadero propietario degradado a víctima, y de ser más elementos de convicción como por ejemplo informes periciales.</p> <p>Por lo que para tipificar el delito de receptación no es necesario determinar el origen ilícito del bien.</p>	<p>El tipo penal es sumamente claro y no se puede pedir más que lo que estipula la ley, no hace falta de que la tercera persona haya participado en el otro delito puesto que la receptación es un delito autónomo, únicamente se pide como requisito que esa tercera persona tenga en su poder los bienes que haya sido robados, o sustraídos y que no pueda justificar su procedencia, evidentemente en materia penal no cabe largas interpretaciones y lo que dice hay que demostrarse.</p>	<p>El delito de receptación es un delito que todavía el Ecuador no ha podido dominar, en referencia a la pregunta no se puede juzgar a una persona si no existe una sentencia que demuestre que la cosa es robado, debería quedarse en la instrucción fiscal porque fiscalía no logra alcanzar los estadios del injusto penal, es decir, la materialidad, la responsabilidad y la culpabilidad.</p>	<p>Es importante señalar que el primero como el segundo concuerdan en que para determinar que nos encontramos ante receptación al menos exista la denuncia o la sentencia de robo de hurto o abigeato para condenar, sin embargo el segundo argumento sostiene que la ley es muy clara y basta con que se le encuentre en sus manos el objeto de dudosa procedencia ya adquiere la calidad de sujeto activo del delito (delincuente).</p>
¿Qué circunstancia es idónea para calificar como prueba válida en un delito de receptación?	<p>De esta pregunta se desprende que la circunstancia que puede ser catalogado como prueba es el tipo penal flagrante, de no existir flagrancia no puede configurarse la receptación, los verbos rectores que rigen el tipo penal como ocultar, custodiar o guardar pertenecen a acciones personales</p>	<p>La circunstancia sería que todo bien que se encuentre en manos de una tercera persona que se encuentre con una denuncia de robo, y que eso no haya podido justificar la procedencia.</p> <p>Usualmente en la práctica sucede que a algunas personas se les encuentra con objetos que no les pertenece y ya con eso es suficiente para iniciar el proceso,</p>	<p>Por la misma razón podrá hablar de circunstancia la primera pregunta conecta a la segunda, fiscalía no debería ejercer cargos con una persona porque simple y llanamente no hay una sentencia entonces la pregunta sería ¿de qué se le acusa? No existen circunstancias.</p>	<p>En este caso nos encontramos ante tres criterios totalmente diferentes, el primero de ellos señala que la circunstancia viene dado del verbo rector que acompaña al tipo penal, la segunda manifiesta que la circunstancia es la mera tenencia de un objeto denominada como robado, hurtado o proveniente de abigeato, finalmente el tercero</p>

		claro dejando de lado, el cómo llegaron a sus manos esos bienes es decir si es que hubo anteriormente si hubo el robo o hurto pero para eso se necesita un tratamiento especial, pero eso no suspende el proceso, el proceso ya es dándose.		señala que no habría circunstancia porque tiene que existir sentencia para calificar la infracción.
¿Considera usted que en el delito de receptación existe un criterio de desnaturalización de la carga de la prueba?	Manifiesta que de ninguna manera la carga de la prueba se desnaturaliza porque esa carga de acuerdo a la normativa legal pertenece únicamente a la fiscalía como ente acusador.	<p>La inocencia se presume más bien el problema está en que se configura el delito por la simple tenencia, ahora el momento en que se configura el delito esa persona a pesar de ser inocente lo que tiene que hacer es justificar la procedencia de las cosas que se encuentra en su poder.</p> <p>Caso 1</p> <p>Manifiesta de que si a una persona se le encuentra en sus manos un celular que está bajo denuncia él puede justificar la propiedad con una factura de que compro en cierto establecimiento comercial y el culpable de la receptación ya no sería el si no el dueño del local. Eso justifica que no actúa con dolo.</p> <p>Considera que si se invierte la carga de la prueba porque la</p>	<p>Según la norma y la doctrina no debería existir la carga de la prueba investida porque el único titular de la acción penal es fiscalía y el único que tiene la obligación de probar es esa institución. Ahora el hecho de que yo tenga mi defensa no quiere decir que este invirtiéndose la prueba, pero en la práctica sucede mucho que sea el receptante quien deba ser quien deba probar.</p> <p>Si yo justifico que soy comprador de buena fe eso no quiere decir que si no logro justificar que soy de buena fe me condeno eso solo es para comparecer con defensa aquí el que tiene que juzgarme es fiscalía.</p>	<p>El primer argumento señala que no existe inversión de la carga de la prueba porque la norma es clara y únicamente a fiscalía, sin embargo los dos otros argumentos sostienen que si existe carga de la prueba en la práctica porque la persona tiene que demostrar la propiedad del bien y pues claro al no poder demostrar se condena a si mismo.</p>

		persona tiene que justificar esa titularidad.		
¿En su opinión considera que en el delito de receptación cabría aplicar la carga dinámica de la prueba?	De la misma manera la legislación ecuatoriana tampoco reconoce la carga de la prueba dinámica sin embargo la normativa y la práctica es totalmente diferente, es por esta razón que queda a criterio de la defensa técnica aportar con información que permita recabar elementos de descargo y por tanto ya en la etapa de juzgamiento poder evacuar prueba.	Como bien lo manifiesta el problema no está en que se pueda o no aplicar la carga dinámica si no pues la naturaleza del delito es la que presenta varias falencias. La carga de la prueba no solo debería ser de fiscalía recordemos que este ente acusador tiene la obligación de practicar pruebas de cargo y de descargo. En este sentido fiscalía primeramente debería investigar como llego a manos de la persona para ver si se considera o no la tipificación del tipo penal. La carga dinámica en la práctica si se da es usual porque sería absurdo que teniendo yo algún indicio de prueba lo practique.	En la práctica se debería aplicar la carga dinámica de la prueba, porque no se podría dejar de defender a la práctica y si no existe una defensa nos estaríamos yendo a una condena segura, por ende no solo en delito de receptación si no pues en todo delito la carga dinámica de la prueba debería existir y de hecho en la práctica si se admite como medio de defensa.	Para este caso los tres criterios llegan a la misma conclusión efectivamente la carga dinámica de la prueba se daría en la práctica aunque ante la doctrina se desniegue, es totalmente aceptable mal se haría no ejercer defensa por la parte técnica del procesado de no hacerlo se habría ratificado una condena segura.
¿Considera usted que la imputación del delito de receptación confronta la destrucción de varios derechos garantizados en el debido proceso?	No se puede considera que exista afectación a derechos reconocidos en el debido proceso, la imputación del delito únicamente se realiza en base a todos los elementos de convicción recabados que permitan justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de una persona.	El derecho a la inocencia está vigente en tanto y en cuanto es una presunción que cae con las evidencias que se obtengan y que una persona está en la necesidad de respetar ese derecho. El derecho a la propiedad si se	De esta esta pregunta se desprende que efectivamente existe transgresión no solo al derecho de inocencia si no pues en los procesos que se lleva a través de procedimiento directo como lo es la receptación en	El primero de los argumentos señala que ningún derecho compromete porque fiscalía únicamente activa el proceso si se ha logrado alcanzar todos los elementos de convicción necesarios para juzgar por esta razón no habría derecho violado

	Esto únicamente se realiza cuando existan los elementos de convicción suficientes del tipo penal investigado.	violenta pero por robo el hurto o el abigeato como delitos anteriores, es decir al legítimo dueño. Por otro lado es importante tomar en cuenta como ciudadano que si se ofrece un objeto extremadamente barato hay que presumir que eso no tiene ningún origen lícito. Y si a pesar de eso lo adquiero corro el riesgo de ser sujeto activo de la receptación.	flagrancia se cae totalmente la defensa y la inocencia el primero por el tiempo y el segundo porque no logra demostrar su calidad de inocente.	por otro lado los dos otros argumentos señalan que en la receptación más allá del derecho de inocencia que ya se ha explicado también se comprometen derecho como la libertad o la defensa incluso cuando se trate de delito flagrante como ya se ha explicado anteriormente.
¿Bajo el paradigma del sistema penal adversarial vigente en el Estado Ecuatoriano, como considera usted que el juez de garantías penales debería valorar la prueba en el delito de receptación?	De conformidad con los principios que establece el Código Orgánico Integral Penal el juez para valorar la prueba siempre lo hará con apego al principio de objetividad, imparcialidad, y en conjunto ,todas las pruebas realizadas tiene que ser unívocas concordantes entre sí, y todas deben conducir a establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. Todo eso permitir establecer la existencia del nexo causal entre la infracción y el procesado.	El juez para este delito siempre deberá valorar la prueba al tenor de la norma, considerando que es una norma demasiado cerrada, simplemente por el hecho tener en su poder ya comete la infracción. Ahora bien Caso 1 Qué pasa si alguien le encarga una cosa y lastimosamente esta denunciada como robada. Ejemplo pepe le encarga a Juan. Juan posee el bien por encargo si Juan no justifica se a preso, Juan para deslindar de toda responsabilidad debería llamar a declarar a pepe identidad del tío, testigos de del encargo. Siempre habrá que demostrar el	Los jueces al ser garantistas no deberían llegar a una condena en el caso de la receptación porque los elementos investigados por fiscalía no son suficientemente claro y fundamentales para condenar debería existir la denuncia, sin ella no hay responsabilidad para nadie.	En este caso ninguno de los criterios llegan a la misma conclusión, se considera que en el primer caso sostienen que el juez aplicaría de acuerdo a lo que manifiesta el COIP, el segundo de ellos sostiene que al ser una norma cerrada únicamente se limita que si una persona no pueda justificar ya es delincuente, finalmente el tercer criterio manifiesta que no exista prueba que valorar por parte del juez si no se presento la sentencia del robo o del hurto o del abigeato.

		<p>Cómo. El problema es que la sociedad se ha cerrado a que solo fiscalía deba de probar. Los jueces penales Deberían coadyuvar con el ente acusador.</p>		
--	--	---	--	--

- **Análisis de los resultados proporcionados por expertos en delitos contra la propiedad**

Para imputar el delito de receptación no basta que a una persona se le haya encontrado en su poder cualquier tipo de cosa u objeto el cual no haya podido justificar la procedencia del mismo, vale decir que este criterio es aceptado por una parte minoritaria, sin embargo gran parte sostiene que la prueba de este delito se limita a la existencia previa de una sentencia sobre los delitos de robo, hurto o abigeato, de no ser así no exista prueba, por otro lado hay quienes sostiene en su mayoría que la circunstancia a la que se refiere la norma no se limita a una sola ,ninguno de los procesos que se tramitan son iguales, en el mejor de los casos esa circunstancia va estar dada por el verbo rector del delito que la compañía; como consecuencia a esto, otros criterios señalan con mayor seguridad que sin la existencia de la sentencia que hemos mencionado no hay cabida para condenar la conducta de una persona por este delito; otro de los puntos de vista abordado es la existencia de la carga de la prueba, donde se escribe que por ley, doctrina y jurisprudencia esta carga le pertenece a fiscalía lo que ha generado un argumento muy discutido en la práctica probatoria ,los abismos de la norma invierte esta carga y obligan al procesado a presentar prueba que sustente su inocencia, en este sentido hay que indicar que dos de los expertos sustenta la transgresión no solo al derecho de inocencia sino también al de defensa. Finalmente los tres criterios sugieren que los jueces deberían realizar detalladamente el examen valorativo de la prueba sin alejarse de la sana crítica y la objetividad, aunque uno de ellos sostenga que no habría prueba que valorar si una sentencia ha ratificado la existencia del robo, del hurto y del abigeato.

Cuadro 4. Entrevistas a Abogados en el libre ejercicio que han trabajado en delito de receptación.

Preguntas	Abogado Jorge Enrique Sánchez Espín	Ab. Fabricio Mena	Ab. Washington Bazantes	Análisis por Pregunta
¿En el delito de receptación la prueba se puede limitar solo al encontrar el bien mueble producto de robo, hurto o abigeato en posesión del presunto sospechoso?	No, primeramente es necesario que exista una sentencia donde se indique que las cosas fueron hurtadas o robadas o que sean producto de abigeato y que esa persona es culpable de un delito anterior para calificar el delito de receptación.	En delito de receptación el mero hecho de ser un objeto o un bien mueble que no le pertenece no es prueba suficiente para que una persona sea condenada por este delito, en algunos casos consideran que haber al menos la denuncia del robo pero en si la prueba principal es la sentencia del robo, del hurto o del abigeato, si no existe este acontecimiento no se puede juzgar a una persona.	Considero que esa debería ser una apreciación parcial en la valoración de la prueba, antes debería existir un examen sobre la procedencia del bien y el conocimiento del presunto autor, solo si se ha logrado probar que tal cosa tiene origen en un delito anterior como es el hurto, el robo o el abigeato y que el presunto sospecho tenía conocimiento que su origen no era licito cabría calificar la receptación caso contrario no podría iniciarse ningún tipo de proceso.	De esta pregunta se desprende: los dos primeros comentarios señalan que la prueba primordial para que una persona pueda ser juzgada por el delito de receptación es que exista un sentencia que preceda al delito, esa sentencia tiene que referirse directamente al estado de las cosas, en el caso de que no exista la sentencia uno de ellos manifiesta que al menos existiría la denuncia. Por otro lado el tercer argumento señala que en la receptación el hecho de encontrare con el bien no es prueba suficiente si no pues es una apreciación parcial, existe un examen sobre el estado de las cosas y la prueba que aclara que si hubo conocimiento solo si existe eso existiría el delito de lo contrario no.
¿Qué circunstancia es	La prueba válida para este delito de	En el caso de que exista la	De acuerdo con lo	El primero y tercer argumento

<p>idónea para calificar como prueba válida en un delito de receptación?</p>	<p>receptación en este caso sería llegar a demostrar que las cosas fueron hurtadas o robas y el testimonio de la persona que recibió la sentencia</p>	<p>denuncia o la sentencia la circunstancia siempre vendrá acompañada de cualquiera de los verbos rectores que señala el artículo por ejemplo, el vender, transportar, guardar, poseer.</p>	<p>manifestado por el entrevistado la circunstancia para este caso debería ser la intención que tubo para adquirir el bien desde luego demostrado que conocía que el bien que el adquiría era de naturaleza ilícita.</p>	<p>sostiene que la circunstancia viene lado por demostrar que existió conocimiento que la cosa estuvo robada y la intención sobre la persona a quien se le encuentre sin embargo el segundo argumento señala que será la forma en que se configure el verbo rector para el delito.</p>
<p>¿Considera usted que en el delito de receptación existe un criterio de desnaturalización de la carga de la prueba?</p>	<p>Para el criterio del abogado si existe la desnaturalización porque la persona que esta procesa debe demostrar el cómo adquirió las cosas, recordemos que la constitución manifiesta que la fiscalía debe demostrar que el cometió el delito.</p>	<p>Por supuesto que si el hecho de que se le obligue a una persona a demostrar su inocencia es un efecto que invierte la carga de la prueba que en principio le corresponde a fiscalía como ente titular de la acción penal sin embargo esta carga se distribuye en delito de receptación.</p>	<p>Se denomina carga de la prueba o Onus probandi, por regla general que la fiscalía debe probar o demostrar como titular de la acción penal o ente acusador y no le corresponde esta carga al acusado por el principio de inocencia, pero en los casos de receptación se invierte la carga de la prueba es decir el procesado debe justificar la procedencia del bien, o si es comprador de buena fe. En la práctica la fiscalía no es tan objetiva, no solo en estos delitos si no en otro donde la fiscalía presume la culpabilidad y no la inocencia.</p>	<p>En este caso los tres argumentos señalan que aunque la carga de la prueba doctrinariamente se conozca que únicamente es obligación de la fiscalía en este delito de receptación esta carga se invierte porque fiscalía se aleja de probar la culpabilidad y la responsabilidad y se apega directamente a lo que vaya a demostrar en el proceso cosa que no pasa.</p>

<p>¿En su opinión considera que en el delito de receptación cabría aplicar la carga dinámica de la prueba?</p>	<p>Si sería beneficioso que se utilice para el delito de receptación la carga dinámica de la prueba, tanto la víctima como el proceso tendrían igualdad de armas tanto el uno como el otro para demostrar que se ha cometido el delito de receptación en primer caso y por otro lado el procesado para desvanecer esa situación. Por el principio de objetividad la fiscalía tiene la obligación de buscar todos los elementos que logren justificar que es sujeto activo o que no es recordemos que la fiscalía actúa con pruebas de cargo como de descargo.</p>	<p>No podría darse como tal carga dinámica de la prueba pero si una especie de buena intención de colaborar con el proceso, recordemos que la carga dinámica de la prueba no se reconoce en el Ecuador, sin embargo en la práctica se podría aplicar por el principio constitucional de defensa que aguarda el debido proceso.</p>	<p>En este sentido no debe existir la carga dinámica de la prueba porque si fiscalía no ha logrado generar o recabar todos los elementos de convicción de cargo y de descargo no puede estar ante un eventual juzgamiento de este delito, no hay que detenerse solo en lo que fiscalía ha recabado porque eso no es todo, hay que destruir el delito para llegar al injusto y luego culpar de la conducta al presunto infractor.</p>	<p>Uno de los criterios manifiesta que si existiría la carga dinámica de la prueba porque en la práctica sucede mucho que el presunto cuenta los elementos de descargo que sirven, ahora bien dos de ellos manifiesta que no exista una carga dinámica porque el hecho de defender no quiere decir la carga de la prueba se divide. Fiscalía tendrá que probarme que yo soy culpable y si no se cumple dialéctica del injusto penal no hay delito.</p>
<p>¿Considera usted que la imputación del delito de receptación confronta la destrucción de varios derechos garantizados en el debido proceso?</p>	<p>Como se había manifestado desde el inicio de la entrevista el principal derecho que se destruye en delito de receptación es el de inocencia, recordemos que es un derecho reconocido por la constitución el mismo que señala que todos somos inocentes mientras no se demuestre lo contrario, en este delito se le juzga a una persona sin ni siquiera tener los elementos de convicción suficientes. Podría afectarse también el derecho a la propiedad porque prácticamente en la</p>	<p>El delito de receptación es el tipo penal clásico que violenta derechos como la inocencia, la libertad y defensa puesto que la teoría del delito automáticamente de envía a una persona a demostrar la propiedad o el origen de un bien, pero al no poder demostrar aunque sea comprador de buena fe adquiere la calidad de sujeto activo del injusto penal es por esta razón que inmediatamente su derecho de defensa, de</p>	<p>El principio de inocencia se vulnera porque la fiscalía para los delitos de receptación no presume la inocencia si no presume de entra la culpabilidad, y al obligar a demostrar aun persona talvez un hecho inexistente destruye también el derecho a la defensa, entonces desde mi punto de vista si haya destrucción a los derechos constitucionales</p>	<p>Para este caso los tres argumentos concluyen que en delito de receptación a más de poner en tela duda la inocencia de una persona destruyen el derecho a la defensa porque: Primero la fiscalía no presume la inocencia si no la culpabilidad y luego la sentencia ratifica si ellos tienen o no la razón. Por otro lado la defensa, al obligarle a probar el conocimiento del origen del bien</p>

	ciudad de Ambato existen muchas personas que compran por internet y en el mejor de los casos será de buena fe entonces en la audiencia de juzgamiento se deberá demostrar que es comprador de buena fe. Para ser juzgado por el delito de receptación.	inocencia se transgreden por la simple esencia que guarda el artículo.	garantizados en el debido proceso.	o la propiedad cosa que es imposible por ser un hecho inexisten le obligan también a la persona a caer en indefensión.
¿Bajo el paradigma del sistema penal adversarial vigente en el Estado Ecuatoriano, como considera usted que el juez de garantías penales debería valorar la prueba en el delito de receptación?	El juez debe observar que fiscalía haya reunido los suficientes elementos de convicción a favor de la víctima o el estado e inclusive debe hacer todas las investigaciones necesarias sobre el procesado para poder llegar a la conclusión de que tiene que ser juzgado o no. En el caso de que no existan elementos de convicción y si ya estamos en la etapa de juicio se debería ordenar la ratificatoria de inocencia, se podría incluso dictar el sobreseimiento.	Bajo el paradigma adversarial el juez no debería considerar ningún tipo de prueba más que la sentencia de bien robado, hurtado o producto de abigeato, de no existir esta sentencia no se puede hablar de una valoración de prueba puesto que no se ha logrado determinar la calidad del delito.	Como manifesté en forma integral y bajo los principios de valoración de la prueba y acorde al artículo 453 del CÓIP donde lo primero es que el juez tenga en primer lugar el convencimiento de los hechos. Es decir, desde la procedencia del bien, la ilicitud, la intención de quien se apropia y compra. Es una valoración objetiva acorde al tipo penal y verbo rector así como criterios de la sana crítica en forma subjetiva y sobre todo en el contexto de la racionalidad	En este caso dos de los argumentos señalan que el juez valoraría la prueba bajo el principio de la sana crítica y la objetividad, únicamente si se ha logrado llegar al convencimiento de los hechos juzgar es decir haber presentado todos los elementos de convicción necesarios para que pida el injusto caso contrario nada la prueba válida. Por otro lado uno de ellos manifiesta que el juez no valoraría nada más que la sentencia de robo, de hurto o de abigeato si esto no existe de ninguna manera existe la receptación.

- **Análisis de los resultados proporcionados por abogados en libre ejercicio**

La simple tenencia de un objeto no es prueba suficiente para juzgar a una persona por receptación, tampoco sirven los exámenes periciales sobre la cosa o el examen de conocimiento sobre el origen de esta, según manifiestan los abogados que han llevado este tipo de casos, sin la existencia de una sentencia que determine que los objetos son producto de robo, hurto o abigeato no se podría hablar de receptación es más no existiría proceso tampoco detención ni siquiera se iniciaría la fase de investigación previa. Se considera que en el delito de receptación si existe inversión de la carga de la prueba lo que contradice la titularidad de la acción penal esto de acuerdo a los diferentes estigmas de interpretación que se realiza al texto. Se aprecia que no existiría carga dinámica de la prueba el hecho que una persona tenga defensa no quiere decir que ella este hábil para probar, por lo tanto no se atribuye una tarea que por esencia le pertenece a fiscalía. Por otro lado se argumenta la destrucción de varios derechos constitucionales como la constitucionalidad de inocencia o el de defensa referencial a los casos bajo flagrancia; Finalmente, argumentan que el juzgador no consideraría ningún tipo de prueba tampoco optar por un examen valorativo sin antes haber constatado la existencia de una sentencia de robo, hurto o abigeato sobre el bien incorporada como prueba en contra de una persona.

3.2 Análisis General

- **Fiscales pertenecientes a la fiscalía Provincial de Tungurahua**

Los fiscales que conocen los diferentes delitos contra la propiedad en la provincia de Tungurahua manifiestan que el delito de receptación es un tipo penal nuevo que aparece con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en año 2014, por ende es un delito que presenta varias dificultades por su forma para probar, sin embargo es importante tomar en cuenta que de acuerdo a lo señalado por fiscalía antes con el código penal este delito era considerado como ocultamiento de cosa robada y que de la misma manera presentaba dificultades de aplicación, e incluso se logró una sentencia que en parte del artículo lo declara inconstitucional.

En este sentido fiscalía ha señalado que la manera más idónea para probar el delito de receptación es una denuncia presentada por la víctima sobre el robo, el hurto o el abigeato de su bien, sin embargo a eso además adjunta como prueba el informe pericial sobre el estado de las cosas, el parte policial cuando se trata de flagrancia y el informe final de investigación realizado al supuesto sospechoso, además aclara que no ha llegado a determinar una circunstancia en especial a la que se refiere el art 202 del COIP, ningún caso es igual que otro.

Sostiene que la carga de la prueba por regla general, doctrinal y legal le pertenece a fiscalía presupuesto que no lo sostiene puesto que este delito reconocen la existencia de la carga de la prueba invertida que aparece no por la actividad del acusador si no por naturaleza de la norma.

Fiscalía en representación de poder punitivo del Estado trabaja bajo el principio de objetividad es decir cuando no se ha logrado recolectar los elementos de convicción suficientes no es posible iniciar el proceso, por lo que manifiestan que no existe ninguna afectación a ningún derecho constitucional reconocido en el debido proceso puesto que desde el inicio se le reconoce a una persona como inocente y se le permite su defensa en juicio.

- **Expertos en materia penal “Manejan casos sobre receptación”**

Los expertos en su labor de profesional y conocedor de la materia han señalado que en el delito de receptación la prueba no se limita únicamente a la existencia del bien en posesión de una persona, esto consideran una verdadera ignorancia; la receptación únicamente prospera si fiscalía ha demostrado que la cosa encontrada en su poder poseen una sentencia de robo, hurto o abigeato caso contrario es erróneo argumentar la existencia del delito sin embargo, consideran que la denuncia es suficiente para formular cargos argumento que resulta absurdo si estamos ante la presencia de un comprador de buena.

Sobre las circunstancias que refiere el artículo no existe mayor criterio, puesto que en el mejor de los casos cada circunstancia pertenece a cada caso que por regla general siempre estará acompañado de uno o varios verbos rectores del tipo; concuerdan en la existencia de la carga invertida al señalar la falta de conducción sobre el principio de objetividad que hace que fiscalía aplique tal cual la norma; por otro lado concuerdan con lo ante dicho sobre la carga dinámica de la prueba al decir que aunque no esté reconocido por la legislación ecuatoriana resulta importante para evitar una condena segura del procesado.

Existe desconformidad con los criterios de fiscalía en relación al inicio del proceso puesto que el ente acusador presume la culpabilidad y no la inocencia lo que vincula directamente este derecho, sin embargo en los casos de flagrancia al desarrollarse bajo el procedimiento directo reconocen la afectación al derecho de defensa del procesado. En suma señalan que cada juez deberá valorar los elementos que han sido presentados por las partes dentro del proceso para llegar a la certeza más allá de toda duda razonable y así juzgar a un presunto sospechoso.

- **Abogados en libre ejercicio**

Finalmente los Abogados a quienes les corresponde la parte más difícil por estar en defensa de la parte procesada, manifiestan que generalmente en su intervención como defensa técnica alegan que ninguna prueba de tomarse en cuenta si no existe una sentencia sobre el bien

encontrado e incluso ellos refutan la denuncia como prueba para juzgar por ser insuficiente para llegar hasta la etapa de juzgamiento por lo que todo quedaría en investigación previa.

No existen circunstancias más que una sentencia porque nada es válido sin una decisión de autoridad; con seguridad reconocen en este delito la carga de prueba invertida que resulta contradictorio a la titularidad de la acción penal y al trabajo de fiscalía, el texto de esta norma permite que el Onus Probandi se traslade al procesado en su afán de obligar a demostrar el conocimiento sobre la ilicitud del bien; de ninguna manera aceptan la carga dinámica de la prueba puesto que una cosa es ejercer al derecho de defensa bajo ninguna condición y otra muy diferente es no ejercer la defensa y aceptar la responsabilidad.

Del mismo modo considera que la fiscalía al decidir acusar a pesar de no haber logrado los suficientes elementos de convicción incurre en una grave violación constitucional, se desconoce el principio de buena fe, al presumir de inicio procesal la figura de la culpabilidad. En consecuencia todo juez tiene que ser garantista e imparcial y no aceptar el inicio del examen de valoración de ninguna prueba.

Presupuestos probatorios que utiliza la defensa técnica para probar la buena fe de una persona.

- Testigos que acompañaron la compra del objeto.
- La declaración e identidad de la persona que vendió el objeto
- Si es una persona que trabaja y recibe un sueldo que presente el rol de pagos de la cantidad que gana y que la cual fue utilizada para la compra del objeto.

CRITERIOS JURÍDICOS

1. El delito de receptación es un tipo penal que no solo reconoce la legislación ecuatoriana, en Colombia como en Chile este delito es muy usual y es asociado a la cachinería como trabajo informal, Colombia al igual que Ecuador reconoce la carga de la prueba como obligación del ministerio público, en este sentido Colombia, Chile y Ecuador sostiene que para el delito de receptación existiría una resolución que determine claramente cuál será la prueba aplicable a este tipo penal para darlo como ejecutado; Colombia y Ecuador aclaran que sería una sentencia previa.
2. El delito de receptación tipificado en el artículo 202 del código Orgánico Integral Penal debería ser declarado inconstitucional al menos en la frase “La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes con conocimiento que son productos de hurto, robo o abigeato”, resulta imposible que una persona logre probar su propio conocimiento ; resulta un absurdo, recordemos que la sentencia 033-10-SCN-CC & la sentencia N° 14-15-CN/19, 2019 subsanaron uno de los tres yerros que contempla este delito.
3. De la misma manera no se tomaría en cuenta la denuncia sobre un bien mueble o semoviente que le ha dado la calidad de robado, hurtado o producto de abigeato puesto que no quiere decir que una persona es culpable o responsable del delito, si se ha tomado en cuenta que si se llega a descomponer el tipo penal y se estudia todos sus estadios del delito la denuncia no logra demostrar la responsabilidad, la materialidad y la culpabilidad de una persona por lo que tanto la denuncia como otras pruebas consideradas idóneas son irrelevantes para enviar a una persona al juicio de reproche.
4. Aunque el juez tiene que ser garantista de derechos y valorar toda prueba que presente las partes sean de cargo o de descargo, en uso de reglas de sana crítica y certeza más allá de toda duda razonable presentaría una excepción sobre los elementos de convicción que presenten cada parte que acusa, es decir dentro de la prueba que practica fiscalía si no sea a

introducido una sentencia es decir una decisión en firme sobre robo, hurto o abigeato no se consideraría ningún tipo de prueba por lo que debería ratificarse el estado de inocencia del procesado.

CONCLUSIONES

1. La figura de la receptación, es un delito innovador que sustituye el delito de ocultamiento de cosa robada desde la promulgación del COIP en el año 2014, el mismo que forma parte del nuevo sistema penal adversarial vigente en el Ecuador desde el 2000, sin embargo resulta complicado ajustarse al mismo puesto que su estructura probatoria no guarda armonía con los presupuestos que exige este nuevo sistema, razón por la cual las partes procesales no han logrado determinar cuál es el medio de prueba idóneo para sancionar por este tipo penal, hasta la fecha únicamente existen varias teorías y criterios que intenta justificar este problema, no se ha logrado un resultado concreto.
2. El delito de receptación, acumula vacíos legales que comprometen algunos derechos constitucionales, fiscalía como representante del poder punitivo del Estado en su actuar aclara que no grava ningún derecho y refiere al contenido de la norma como el principal responsable, la Corte Constitucional en el 2010 declaró el ocultamiento de cosa robada como precursor de desnaturalizar la presunción de inocencia, actualmente la misma Corte ratifica su decisión al emitir la sentencia N° 14-15-CN/19, que señala al delito de receptación como el responsable de destruir este derecho por invertir la carga de la prueba en contra una persona, sin embargo esta no ha sido la solución puesto que varios derechos aún siguen en declive.
3. Si analizamos una vez más el delito, se aprecia la errónea exigencia de una persona a que pruebe el conocimiento sobre el origen de los objetos, en este sentido el delito de receptación debería ser elevado a consulta una vez más y ser analizado en su totalidad, de tal manera de mantenerse la misma estructura la norma establezca como presupuesto probatorio una sentencia que determine la existencia de los delitos de robo, hurto y abigeato puesto que son presupuestos constitutivos sin los cuales el delito no prospera.

RECOMENDACIONES

1. Fiscalía como representante del poder punitivo del Estado no consideraría ningún tipo de prueba ni mucho menos la denuncia para formular acusación frente a un presunto autor del delito, únicamente se limitaría a aplicar el principio de objetividad cuando no haya sido posible acceder a una sentencia que declare la existencia del robo, hurto o abigeato.
2. El delito de receptación es un tipo penal cerrado en cuanto a probar se refiere existen varios criterios jurídicos o teorías, que amplían mejor el campo de aplicación de la prueba o al menos la Corte Constitucional emitiría un fallo que delimite de forma directa este tipo penal, por ejemplo que la prueba únicamente se limite a la existencia de una sentencia que pruebe que el bien mueble es producto de robo, hurto o proviene del delito de abigeato.
3. Con la nueva resolución emitida por la corte constitucional N° 14-15- CN/19 emitida el 14 de mayo del 2019, que declara como inconstitucional la frase “o sin contar con documentos o contratos que justifiquen su titularidad y tenencia” sostengo que hay que realizar una nueva consulta ,puesto que únicamente la sentencia emitida en el 2010 y 2019 se pronunció únicamente sobre un tema dejando abierto algunas otras cuestiones que mantienen la inconstitucionalidad y el daño a otros derechos propios de la persona.

Bibliografía

- Accatino, D. (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de derecho de pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(núm.2), pág.483-511. Obtenido de <https://bit.ly/30fO0ht>
- Alarcón, H. (2010). Prisión preventiva, terremoto y saqueos: Comentario a las Sentencias de la Corte Suprema. *Revista Ius et praxis*, Vol.16(Num.2), pág.393-414. Obtenido de <https://bit.ly/2KYkQQi>
- Alban, E. (1989). *Manual de derecho penal Ecuatoriano Parte General* (Ed. 13 ed.). Quito: Ecuador.
- Albán, E. (1989). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo II parte especial* (2 ed.). Quito: ediciones legales S.A.
- Alcocer, W. (2015). TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA. *Revista Derecho y Cambio Social*, pág.1- 55. Obtenido de file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(1).pdf
- Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano* (Ed.1 ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Armenta, T. (2013). *Lecciones de derecho procesal penal* (Ed.7 ed.). Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Arrieta, H. (2016). Analisis Gramatical del Tipo Penal. *Revista en Justicia*(N.29), Pág.53-71. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>
- Ávila, M. (2015). REFORMA AL ARTÍCULO 202 DELITO DE “RECEPTACIÓN” DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL POR DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD RELACIONADA AL ESTADO JURÍDICO DE INOCENCIA., pág.68. Loja, Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/2xtZZeM>
- Benavente, H., & Patrana, J. (Mayo-Agosto de 2011). Seguridad Pública, Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral. *Revista Argumentos (Mexico)*, vol.24(núm.66), pág.277-313. Obtenido de <https://bit.ly/30I7RM9>
- Bodero, E. (1999). La causalidad en el derecho penal. *Revista Jurídica online*, pág.152. Obtenido de <https://bit.ly/2LoAWCS>
- Boek, D. (2012). La teoría de la carga Dinamica de la prueba en materia penal: Analisis Jurisprudencia. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol.38(núm.38), pág.259-300. Obtenido de file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/46-224-1-PB%20(2).pdf

- Bravo, R. (2010). La prueba en materia penal. pág.12-13. Cuenca, Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/2LICfvO>
- Calderón, A. (2017). *Teoría del delito y juicio oral*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://bit.ly/2qfy2pz>
- Caro, N. (2013). La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el estado colombiano. *Revista Verba Iuris*(Núm. 29), pág.31-42. Obtenido de <https://bit.ly/2JkYDtR>
- Castillo, J. (2008). La complicidad como forma de participación criminal. *Revista Peruana de Ciencias Penales*(núm.9), pág. 679-712. Obtenido de <https://bit.ly/2WdrXGH>
- Código orgánico Integral Penal. (2018). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/2HIX2Th>
- Código Penal Federal. (2018). *Diario Oficial de la Federación 21 de febrero de 2018*. Mexico, Mexico. Obtenido de <https://bit.ly/2NtgVwX>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/2WIEYr8>
- Dávalos, H. (2015). "El delito de receptación y concepción jurídico doctrinaria". pág.69-70. Ambato, Ecuador. Obtenido de [file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/TUAEXCOMMDPC002-2015%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/TUAEXCOMMDPC002-2015%20(6).pdf)
- De la Mata, J., Sánchez, J., Alcácer, R., Lascuraín, J., & Rusconi, M. (2007). *Teoría del delito*. Santo Domingo, República Dominicana. Obtenido de [file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/30%20Teoria%20del%20Delito%20-%20Jose%20de%20la%20Mata%20Amaya-1%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/30%20Teoria%20del%20Delito%20-%20Jose%20de%20la%20Mata%20Amaya-1%20(1).pdf)
- Díaz, M., & García, C. (2008). Autoria y participacion. *Revista de Estudios de la Justicia*(Núm.10), pág.13-61. Obtenido de <https://bit.ly/2xxDyFG>
- Díez, J. (1991). La categoría de la antijuricidad en derecho penal. *Revista Ciencias Penales*, pág.715-790. Obtenido de <https://bit.ly/2FZ5clY>
- Dona, E. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: RUBINZAL-CULZONI. Obtenido de <https://bit.ly/2JG2m3Y>
- Donna, E. (1995). *Teoría del delito y de la prueba* (Ed. Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- DUMONT, E. (1825). *Tratado de la Pruebas Judiciales*. Paris. Obtenido de <https://bit.ly/2BEKmdF>
- Echandía, H. (2012). *Teoria general de prueba judicial* (Ed. 6 ed.). Bogota, Colombia: Temis, S. A.
- Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (Ed. 2 ed.). Quito, Ecuador: Latitud Cero Editores.

- Franco, E. (2010). Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal. *Revista jurídica*, pág.100-103. Obtenido de <https://bit.ly/2XPuPO0>
- García, R., & Ambos, k. (2011). Temas fundamentales del derecho procesal penal. Quito, Ecuador: cevallos editora juridica.
- García, R., & Ambos, k. (2011). Temas fundamentales del derecho procesal penal. Quito, Ecuador: Editorial Cevallos editora jurídica.
- Gonzáles, H. (2015). Sistemas penales y reforma procesal penal en mexico. *Revista Justice in Mexico*, vol.14(núm 3), pág.1-26. Obtenido de <https://bit.ly/2LGCQP6>
- González, P. (2015). Sistemas penales y reforma procesal penal en mexico. *Revista Justice in Mexico*, vol.14(núm 3), pág. 1-28. Obtenido de <https://bit.ly/2LGCQP6>
- Hernández, N. (Marzo de 2015). Receptación y dogmática penal. *Revista ADVOCATUS*, vol.12(num.24), pág. 189-214. Obtenido de <https://bit.ly/325UDoo>
- Horna, P., & Norabuena, R. (2010). EL CONTROL formal y sustancial de la acusación fiscal en la etapa intermedia del proceso penal y garantía del debido proceso legal. pág.104-106. Trujillo, Perú. Obtenido de <https://bit.ly/2Xvw18H>
- Hoyos, G. (2017). La aplicación excesiva de la caución en delito de receptación. pág.11-12. Quevedo, Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/2FQbphB>
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal* (Ed. Segunda ed.). Lima, Peru. Obtenido de <https://bit.ly/1MuWU2F>
- Jakobs, G. (1992). El principio de la culpabilidad. *Revista Ciencias Penales*, pág.1051-1083. Obtenido de <https://bit.ly/2EbOuuw>
- Jauchen, E. (2009). *Tratado de la prueba en materia penal* (Ed.1 ed.). Santa fe, Argentina: RUBINZAL-CULZONI EDITORES.
- Lema, B. (2008). La Actividad probatoria en el proceso penal. pág.8-10. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/32fhn5p>
- Loor, F. (2011). *Fundamentos del derecho penal moderno* (Ed.1 ed.). Quito, Ecuador: Departamento juridico editoria- CEP.
- Mañalich, J. (2017). La tentativa de delito como hecho punible. Una aproximación analítica. *Revista Chilena de Derecho*, vol.44(Núm.2), pág.461-493. Obtenido de <https://bit.ly/2ZjcNjE>
- Martínez, J. (Octubre de 2015). El delito de blanqueo de capitales. Pág.10-19. Madrid, España. Obtenido de <https://bit.ly/2YzMS7S>
- Martos, J. (1993). La preterintencionalidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol.3, Pág. 553-601. Obtenido de <https://bit.ly/2MrwSm2>

- Mora, L., & Gonzáles, D. (1991). La prueba en el código procesal penal tipo para América Latina. *Revista de Ciencias Penales*, pag. 53-65. Obtenido de <https://bit.ly/347orRN>
- Müller, K. (2014). La carga de la prueba en el proceso penal acusatorio en Colombia: disyuntiva de aplicación en la jurisprudencia de las altas cortes. *Revista de derecho público*(núm.32), pág.8-9. Obtenido de [file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/Dialnet-LaCargaDeLaPruebaEnElProcesoPenalAcusatorioEnColom-4759757%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/Dialnet-LaCargaDeLaPruebaEnElProcesoPenalAcusatorioEnColom-4759757%20(4).pdf)
- Muñoz, F. (2013). *Derecho Penal Parte Especial* (Ed.19 ed.). Valencia, España: Blanch, Tirant lo.
- Navarro, R. (Diciembre de 2017). Reformas al delito de abigeato: análisis de su legitimidad garantista y su eficacia. *Revista Política Criminal*, vol.12(num. 24), Pág.865-907. Obtenido de <https://bit.ly/2GLBDno>
- Nieto, P. (2009). La objetividad del fiscal en el Sistema Penal Acusatorio. pág.40-49. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/2JizqQE>
- Ossandón, M. (2008). El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo. *Revista IUS ET PRAXIS*, Vol.14(Num.1), pág. 49-85. Obtenido de <https://bit.ly/2RNIP6s>
- Pardo, V. (2010). La prueba documental en el proceso penal. *Revista boliv. de derecho*(Núm.9), pág. 253-254. Obtenido de [file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/Dialnet-LaPruebaDocumentalEnElProcesoPenalTutelaCivilDecla-4844638%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/Dialnet-LaPruebaDocumentalEnElProcesoPenalTutelaCivilDecla-4844638%20(1).pdf)
- Parra, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio* (ed.16 ed.). Bogotá, Colombia: Editorial ABC. Obtenido de [file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/Manual_de_Derecho_Probatorio_-_Jairo_Par%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/Manual_de_Derecho_Probatorio_-_Jairo_Par%20(1).pdf)
- Plasencia, R. (1995). Los medios de Prueba en materia penal. *Revistas jurídicas Unam*(Núm.83), pág.711-743. Obtenido de <https://bit.ly/2XR9iH>
- Pontón, J., & Santillán, A. (2008). *Nuevas problemáticas en la seguridad ciudadana* (Ed.1 ed., Vol. Vol.3). Quito, Ecuador: Creaimagen. Obtenido de <https://bit.ly/2NCX4LI>
- Puerta, L. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: Revista del Centro Asociado de la UNED de Melilla*(N.24), pag.47-80. Obtenido de <https://bit.ly/2p8jvNt>
- Quintero, N., & Almeida, A. (Febrero de 2019). Vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa en delito de receptación tipificado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal. *Revista Observatorio de la economía latinoamericana*, pág.10. Obtenido de <https://bit.ly/2X5ln4C>
- Ramírez, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. pág.1028-1039. Obtenido de <https://bit.ly/2Nn4lyT>

- Rifá, J., González, M., & Riaño, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona, España: Granphycems. Obtenido de <https://bit.ly/2XzRYnp>
- Roxin, C. (1979). *Teoría del Tipo Penal*. Madrid, España: Depalma Buenos Aires. Obtenido de [file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/8%20-%20Teora%20del%20tipo%20penal,%20Claus%20Roxin%20-%20Ni-k-EHCZ19758211%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/8%20-%20Teora%20del%20tipo%20penal,%20Claus%20Roxin%20-%20Ni-k-EHCZ19758211%20(1).pdf)
- Ruiz, S. (2016). Receptacion, Encubrimiento real y Blanqueo: Repercusión sobre la Economía. pág.2-3. Murcia, España. Obtenido de <https://bit.ly/2KWvfMo>
- Sánchez, D. (2006). *Evolución de los delitos subyacentes al blanqueo en el ámbito penal y en la normativa preventiva*. Agencia Estatal de Administración Tributaria . Obtenido de <https://bit.ly/2FSFygh>
- Sentencia N.º033-10-SCN-CC, N.º0076-10-CN (Corte Constitucional 2 de diciembre de 2010). Obtenido de <https://bit.ly/2JhPCI2>
- sentencia N.º034-10-SCN-CC, CASO N.º 0079-10-CN (CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN 2 de diciembre de 2010). Obtenido de <https://bit.ly/2NqrYHo>
- Sentencia N° 14-15-CN/19, Caso N° 14-15-CN (Corte Constitucional 14 de Mayo de 2019). Obtenido de [file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/REL_SENTENCIA_014-15-SCN-CC%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/REL_SENTENCIA_014-15-SCN-CC%20(2).pdf)
- Vega, H. (Junio de 2016). El análisis Gramatical del tipo penal. *Revista Justicia*(Núm.29), Pág.53-71. Obtenido de <https://bit.ly/2Gbgm4K>
- Vera, J. (Diciembre de 2017). Naturaleza jurídica de la fase intermedia del proceso penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(Núm.49), pág.141-184. Obtenido de <https://bit.ly/329Vc0d>
- Verdejo, I. (2011). Analisis del delito de Hurto y en especial la esprea de Custodia. *Revista IURIS ET CONSIDERATIO*(núm.1), pág.11. Obtenido de [file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/ANALISIS_DEL_DELITO_DE_HURTO_Y_EN_ESPECI%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/ANALISIS_DEL_DELITO_DE_HURTO_Y_EN_ESPECI%20(1).pdf)
- Villanueva, P. (1995). Los medios de prueba en materia penal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. I*(Num.83), (S.I). Obtenido de <https://bit.ly/2XR9iH>
- Yanes, M. (2015). Análisis del delito de receptación y su incidencia en la administración de justicia penal en el Ecuador. pág.16. (<https://bit.ly/2GIXa0d>, Recopilador) Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/2GIXa0d>

- Zamora, M. (2017). Reglas y principios en la admisión y valoración de la prueba en el proceso penal. *Revista IUS Doctrina*(núm.16), pág.16-17. Obtenido de file:///C:/Users/Pavilion/Downloads/26273-Texto%20del%20art%C3%ADculo-83874-1-10-20170625%20(1).pdf
- Zhigue, E. (2015). *Estudio teórico jurídico al delito de receptación tipificado en el artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, año 2015*, pág. 75- 79. Santa Elena, Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/2JjDUoR>

APÉNDICE



Ambato, Mayo- 2019

Especialista/Jueces/Abogados

Entrevistado:

Tema: LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO POR EL DELITO DE RECEPCIÓN.

- 1.- ¿En el delito de receptación la prueba se puede limitar solo al encontrar el *bien mueble* producto de robo, hurto o abigeato en posesión de un presunto sospechoso?
- 2.- ¿Qué circunstancia es idónea para calificar como prueba válida en un delito de receptación?
- 3.-¿Considera usted que en el delito de receptación existe un criterio desnaturalización de la carga de la prueba Penal?
- 4.- ¿En su opinión considera que en el delito de receptación cabría aplicar la carga dinámica de la prueba?
- 5.- ¿Considera usted que la imputación del delito de receptación confronta la destrucción de varios derechos garantizados en el debido proceso?
- 6.- ¿Bajo el paradigma del sistema penal adversarial vigente en el Estado Ecuatoriano, como considera usted que juez de garantías penales valoraría la prueba en delito de receptación?

Firma de constancia.

ANEXOS

Dr. Paul Ocaña Merino



Fiscal.Ab. Fredy Garcia



Fiscal. Ab/a. Susana Llumiyinga.



Fiscal. Ab. Celso Lazcano Fuentes



Ab. Jorge Enrique Sánchez



Dra. Pilar Lozada

